



**ANEXO**

**BOLETIN OFICIAL**

**Nº 11629**

**Ley XXIV Nº 62**  
**de Obligaciones**  
**Tributarias 2013**

# ESTABLECENSE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, FIJANDOSE LAS ALICUOTAS Y VALORES DE LOS TRIBUTOS

## LEY XXIV Nº 62

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1º.- La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal - Ley XXIV Nº 38 y sus modificatorias - y otras leyes, se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

### TÍTULO I IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 2º.- A los fines del segundo párrafo del Artículo 133º del Código Fiscal el interés será el fijado por el Banco del Chubut S.A. para los descubiertos transitorios en cuenta corriente, vigente al momento de concertarse la operación.

#### **(A) AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA.**

Artículo 3º.- Establécense la alícuota del 1% (UNO POR CIENTO) aplicable a la agricultura, ganadería, caza y silvicultura en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley, o en otras normas.

CUACM A	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA	
	<b>Cultivos agrícolas</b>	
011110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y las semillas para la siembra	1%
011120	Cultivo de cereales forrajeros	1%
011130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra	1%
011140	Cultivo de pastos forrajeros	1%
011211	Cultivo de papa, batata.	1%
011212	Cultivo de madioca.	1%
011220	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto	1%
011230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	1%
011240	Cultivo de legumbres	1%
011250	Cultivo de flores y plantas ornamentales	1%
011310	Cultivo de frutas de pepita	1%
011320	Cultivo de frutas de carozo	1%
011330	Cultivo de frutas cítricas	1%
011340	Cultivo de nueces y frutas secas	1%
011390	Cultivo de frutas n.c.p.	1%
011410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras	1%
011420	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	1%
011430	Cultivo de vid para vinificar	1%
011440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	1%
011450	Cultivo de tabaco	1%

011460	Cultivo de especias ( de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	1%
011490	Cultivos industriales n.c.p.	1%
011510	Producción de semillas	1%
011520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	1%
<b>Cría de animales</b>		
012110	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	1%
012120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	1%
012130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	1%
012140	Cría de ganado equino, excepto en haras	1%
012150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	1%
012160	Cría de ganado en cabañas y haras	1%
012170	Producción de leche	1%
012180	Producción de lana y pelos de ganado	1%
012190	Cría de ganado n.c.p.	1%
012210	Cría de aves de corral	1%
012220	Producción de huevos	1%
012230	Apicultura	1%
012240	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos	1%
012290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	1%
<b>Servicios agrícolas y pecuarios, excepto los veterinarios</b>		
014110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	1%
014120	Servicios de cosecha mecánica	1%
014130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	1%
014190	Servicios agrícolas n.c.p.	1%
014210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	1%
014220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	1%
014290	Servicios pecuarios n.c.p.	1%
<b>Caza y captura de animales vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos</b>		
015010	Caza y repoblación de animales de caza	1%
015020	Servicios para la caza	1%
<b>Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos</b>		
020110	Plantación de bosques	1%
020120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	1%
020130	Explotación de viveros forestales	1%
020210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	1%
020220	Extracción de productos forestales de bosques nativos	1%
020310	Servicios forestales de extracción de madera	1%
020390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de madera	1%

La cría de animales, tributará por el excedente previsto en el inciso 14 del artículo 138 Código Fiscal.

Fíjase en § 30 (PESOS TREINTA) el valor módulo establecido en el art. 138° inc. 14 Código Fiscal.

## **(B) PESCA Y SERVICIOS CONEXOS**

**Artículo 4°.-** Establécese la alícuota del 1% (UNO POR CIENTO) aplicable a la pesca tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas.

<b>CUACM B</b>	<b>PESCA Y SERVICIOS CONEXOS</b>	
	<b>Pesca y servicios conexos</b>	
050110	Pesca marítima, costera y de altura	1%

050120	Pesca continental, fluvial y lacustre	1%
050130	Recolección de productos marinos	1%
050200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	1%

Artículo 5°.- Fijase la alícuota del 3% (TRES POR CIENTO) para la actividad de servicios para la pesca.

050300	Servicios para la pesca	3%
--------	-------------------------	----

### **(C) EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS**

Artículo 6°.- Establécese la alícuota del 1% (UNO POR CIENTO) aplicable a la explotación de minas y canteras, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley, o en otras normas:

CUACM C	EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	
	<b>Extracción y aglomeración de carbón</b>	
101000	Extracción y aglomeración de carbón	1%
	<b>Extracción y aglomeración de lignito</b>	
102000	Extracción y aglomeración de lignito	1%
	<b>Extracción y aglomeración de turba</b>	
103000	Extracción y aglomeración de turba	1%
	<b>Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio</b>	
120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	1%
	<b>Extracción de minerales de hierro</b>	
131000	Extracción de minerales de hierro	1%
	<b>Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio</b>	
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	1%
	<b>Extracción de piedra, arena y arcillas</b>	
141100	Extracción de rocas ornamentales	1%
141200	Extracción de piedra caliza y yeso	1%
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	1%
141400	Extracción de arcilla y caolín	1%
	<b>Explotación de minas y canteras n.c.p.</b>	
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.	1%
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	1%
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	1%
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1%

Artículo 7°.- Fijase la alícuota del 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) para la extracción de petróleo crudo y gas natural.

	<b>Extracción de petróleo crudo y gas natural</b>	
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	3,5%

Artículo 8°.- Fijase en el 4% (CUATRO POR CIENTO) la alícuota general para las actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

Cuando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede sea Chubut, se aplicará la alícuota

reducida del 3% (TRES POR CIENTO), siempre que la base imponible país para el ejercicio fiscal anterior al que se declara, no supere el monto de \$ 111.900.000. Cuando la base imponible país supere dicho importe, se aplicará la alícuota del 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO).

	<b>Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección</b>	General	Redu- da 1 907	Redu- da 2 907
<b>112001</b>	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos	4%	3%	3,5%
<b>112002</b>	Actividades de servicios durante la perforación de pozos	4%	3%	3,5%
<b>112003</b>	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos	4%	3%	3,5%
<b>112004</b>	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos	4%	3%	3,5%
<b>112090</b>	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, n.c.p.	4%	3%	3,5%

#### **(D) INDUSTRIA MANUFACTURERA**

Artículo 9º.- Fijase en el 4% (CUATRO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de industrialización, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas.

Fijase la alícuota reducida del 1,5% (UNO COMA CINCO POR CIENTO) para la actividad de industrialización en establecimientos radicados en la Provincia. Para gozar de la alícuota reducida establecida en este artículo, es requisito contar con certificado de industria emitido por la autoridad de aplicación en el orden provincial. Cuando en estas actividades – desarrolladas por contribuyentes de jurisdicción sede Chubut - se realicen ventas a consumidor final, y la base imponible país no supere los \$ 111.900.000, los ingresos provenientes de las mismas estarán alcanzados por la alícuota del 3% (TRES POR CIENTO), y cuando la base imponible país supere los \$ 111.900.000, los ingresos provenientes de las mismas estarán alcanzados por la alícuota del 3,5 % (TRES COMA CINCO POR CIENTO).

CUACM D	INDUSTRIA MANUFACTURERA	General	Reducida 907	907, ventas a consumidor final	
				BIP < 111.900.000	BIP >= 111.900.000
	<b>Producción y procesamiento de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas</b>				
<b>151110</b>	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>151113</b>	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>151120</b>	Matanza y procesamiento de carne de aves	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>151130</b>	Elaboración de fiambres y embutidos	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>151140</b>	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>151190</b>	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. Y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cármicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>151200</b>	Elaboración de pescados y productos de pescado	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>151310</b>	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>151320</b>	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>151330</b>	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>151340</b>	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	4%	1,5%	3%	3,5%

151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	4%	1,5%	3%	3,5%
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	4%	1,5%	3%	3,5%
151412	Elaboración de aceites y vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	4%	1,5%	3%	3,5%
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	4%	1,5%	3%	3,5%
151422	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	4%	1,5%	3%	3,5%
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>Elaboración de productos lácteos</b>					
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	4%	1,5%	3%	3,5%
152020	Elaboración de quesos	4%	1,5%	3%	3,5%
152030	Elaboración industrial de helados	4%	1,5%	3%	3,5%
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales</b>					
153110	Molienda de trigo	4%	1,5%	3%	3,5%
153120	Preparación de arroz	4%	1,5%	3%	3,5%
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto trigo-	4%	1,5%	3%	3,5%
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	4%	1,5%	3%	3,5%
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>Elaboración de productos alimentarios n.c.p.</b>					
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	4%	1,5%	3%	3,5%
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	4%	1,5%	3%	3,5%
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
154200	Elaboración de azúcar	4%	1,5%	3%	3,5%
154300	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	4%	1,5%	3%	3,5%
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	4%	1,5%	3%	3,5%
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas	4%	1,5%	3%	3,5%
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.	4%	1,5%	3%	3,5%
154920	Preparación de hojas de té	4%	1,5%	3%	3,5%
154930	Elaboración de yerba mate	4%	1,5%	3%	3,5%
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>Elaboración de bebidas</b>					
155110	Destilación de alcohol etílico	4%	1,5%	3%	3,5%
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	4%	1,5%	3%	3,5%
155210	Elaboración de vinos	4%	1,5%	3%	3,5%
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	4%	1,5%	3%	3,5%
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	4%	1,5%	3%	3,5%
155411	Elaboración de sodas.	4%	1,5%	3%	3,5%
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales	4%	1,5%	3%	3,5%
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	4%	1,5%	3%	3,5%
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas.	4%	1,5%	3%	3,5%
155492	Elaboración de hielo	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>Elaboración de productos de tabaco</b>					
160010	Preparación de hojas de tabaco	4%	1,5%	3%	3,5%
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles</b>					

171111	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	4%	1,5%	3%	3,5%
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	4%	1,5%	3%	3,5%
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	4%	1,5%	3%	3,5%
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles	4%	1,5%	3%	3,5%
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	4%	1,5%	3%	3,5%
171200	Acabado de productos textiles	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de productos textiles n.c.p.</b>				
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir	4%	1,5%	3%	3,5%
172200	Fabricación de tapices y alfombras	4%	1,5%	3%	3,5%
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	4%	1,5%	3%	3,5%
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo</b>				
173010	Fabricación de medias	4%	1,5%	3%	3,5%
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	4%	1,5%	3%	3,5%
173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel</b>				
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	4%	1,5%	3%	3,5%
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	4%	1,5%	3%	3,5%
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	4%	1,5%	3%	3,5%
181190	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, y de cuero	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de prendas de vestir de piel</b>				
182001	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero	4%	1,5%	3%	3,5%
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería</b>				
191100	Curtido y terminación de cueros	4%	1,5%	3%	3,5%
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de calzado y de sus partes</b>				
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	4%	1,5%	3%	3,5%
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	4%	1,5%	3%	3,5%
192030	Fabricación de partes de calzado	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Aserrado y cepillado de madera</b>				
201000	Aserrado y cepillado de madera	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables</b>				
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	4%	1,5%	3%	3,5%
202300	Fabricación de recipientes de madera	4%	1,5%	3%	3,5%
202900	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de papel y de productos de papel</b>				
210100	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	4%	1,5%	3%	3,5%
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	4%	1,5%	3%	3,5%

<b>210910</b>	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>210990</b>	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Edición</b>				
<b>221100</b>	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>221200</b>	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>221300</b>	Edición de grabaciones	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>221900</b>	Edición n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Impresión y servicios conexos</b>				
<b>222100</b>	Impresión	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>222200</b>	Servicios relacionados con la impresión	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Reproducción de grabaciones</b>				
<b>223000</b>	Reproducción de grabaciones	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de productos de hornos de coque</b>				
<b>231000</b>	Fabricación de productos de hornos de coque	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Elaboración de combustible nuclear</b>				
<b>233000</b>	Fabricación de combustible nuclear	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de sustancias químicas básicas</b>				
<b>241110</b>	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>241120</b>	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>241130</b>	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>241180</b>	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>241190</b>	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>241200</b>	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>241301</b>	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>241309</b>	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de productos químicos n.c.p.</b>				
<b>242100</b>	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>242200</b>	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>242310</b>	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>242320</b>	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>242390</b>	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>242410</b>	Fabricación de jabones y preparados para limpiar y pulir	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>242490</b>	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>242900</b>	Fabricación de productos químicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de fibras manufacturadas</b>				
<b>243000</b>	Fabricación de fibras manufacturadas	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de productos de caucho</b>				
<b>251110</b>	Fabricación de cubiertas y cámaras	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>251120</b>	Recauchutado y renovación de cubiertas	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>251900</b>	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de productos de plástico</b>				
<b>252010</b>	Fabricación de envases plásticos	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>252090</b>	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de vidrio y productos de vidrio</b>				
<b>261010</b>	Fabricación de envases de vidrio	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>261020</b>	Fabricación y elaboración de vidrio plano	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>261090</b>	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%

	<b>Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.</b>				
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	4%	1,5%	3%	3,5%
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, n.c.p. Excepto revestimientos de pisos y paredes n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
269200	Fabricación de productos de cerámica refractaria	4%	1,5%	3%	3,5%
269301	Fabricación de ladrillos	4%	1,5%	3%	3,5%
269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	4%	1,5%	3%	3,5%
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	4%	1,5%	3%	3,5%
269410	Elaboración de cemento	4%	1,5%	3%	3,5%
269421	Elaboración de yeso	4%	1,5%	3%	3,5%
269420	Elaboración de cal y yeso	4%	1,5%	3%	3,5%
269510	Fabricación de mosaicos	4%	1,5%	3%	3,5%
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, excepto mosaicos	4%	1,5%	3%	3,5%
269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	4%	1,5%	3%	3,5%
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra	4%	1,5%	3%	3,5%
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	4%	1,5%	3%	3,5%
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Industrias básicas de hierro y acero</b>				
271000	Industrias básicas de hierro y acero	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos</b>				
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	4%	1,5%	3%	3,5%
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fundición de metales</b>				
273100	Fundición de hierro y acero	4%	1,5%	3%	3,5%
273200	Fundición de metales no ferrosos	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor</b>				
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial	4%	1,5%	3%	3,5%
281102	Herrería de obra	4%	1,5%	3%	3,5%
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	4%	1,5%	3%	3,5%
281300	Fabricación de generadores de vapor	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales</b>				
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	4%	1,5%	3%	3,5%
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	4%	1,5%	3%	3,5%
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	4%	1,5%	3%	3,5%
289910	Fabricación de envases metálicos	4%	1,5%	3%	3,5%
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de maquinaria de uso general</b>				
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	4%	1,5%	3%	3,5%
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores motocicletas	4%	1,5%	3%	3,5%
291201	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	4%	1,5%	3%	3,5%
291202	Reparación de bombas; compresores; grifos y válvulas	4%	1,5%	3%	3,5%
291301	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	4%	1,5%	3%	3,5%
291302	Reparación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	4%	1,5%	3%	3,5%

291401	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	4%	1,5%	3%	3,5%
291402	Reparación de hornos; hogares y quemadores	4%	1,5%	3%	3,5%
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	4%	1,5%	3%	3,5%
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación	4%	1,5%	3%	3,5%
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
291902	Reparación de maquinarias de uso general n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de maquinaria de uso especial</b>				
292111	Fabricación de tractores	4%	1,5%	3%	3,5%
292112	Reparación de tractores	4%	1,5%	3%	3,5%
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	4%	1,5%	3%	3,5%
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	4%	1,5%	3%	3,5%
292201	Fabricación de máquinas herramientas	4%	1,5%	3%	3,5%
292202	Reparación de máquinas herramientas	4%	1,5%	3%	3,5%
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica	4%	1,5%	3%	3,5%
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica	4%	1,5%	3%	3,5%
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4%	1,5%	3%	3,5%
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4%	1,5%	3%	3,5%
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4%	1,5%	3%	
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	4%	1,5%	3%	3,5%
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4%	1,5%	3%	3,5%
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	4%	1,5%	3%	3,5%
292700	Fabricación de armas y municiones	4%	1,5%	3%	3,5%
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
292902	Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.</b>				
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	4%	1,5%	3%	3,5%
293020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	4%	1,5%	3%	3,5%
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	4%	1,5%	3%	3,5%
293093	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	4%	1,5%	3%	3,5%
293094	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	4%	1,5%	3%	3,5%
293095	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	4%	1,5%	3%	3,5%
293090	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática</b>				
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos</b>				
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4%	1,5%	3%	3,5%
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica</b>				
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4%	1,5%	3%	3,5%
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de hilos y cables aislados</b>				

<b>313000</b>	Fabricación de hilos y cables aislados	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias</b>				
<b>314000</b>	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación</b>				
<b>315000</b>	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.</b>				
<b>319001</b>	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>319002</b>	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos</b>				
<b>321000</b>	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos</b>				
<b>322001</b>	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>322002</b>	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos</b>				
<b>323000</b>	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica</b>				
<b>331100</b>	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>331200</b>	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>331300</b>	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico</b>				
<b>332000</b>	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de relojes</b>				
<b>333000</b>	Fabricación de relojes	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de vehículos automotores</b>				
<b>341000</b>	Fabricación de vehículos automotores	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques</b>				
<b>342000</b>	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores</b>				
<b>343000</b>	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Construcción y reparación de buques y embarcaciones n.c.p.</b>				
<b>351101</b>	Construcción de buques	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>351102</b>	Reparación de buques	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>351201</b>	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>351202</b>	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías</b>				
<b>352001</b>	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	4%	1,5%	3%	3,5%
<b>352002</b>	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación y reparación de aeronaves</b>				

353001	Fabricación de aeronaves	4%	1,5%	3%	3,5%
353002	Reparación de aeronaves	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de equipo de transporte n.c.p.</b>				
359100	Fabricación de motocicletas	4%	1,5%	3%	3,5%
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	4%	1,5%	3%	3,5%
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Fabricación de muebles y colchones</b>				
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	4%	1,5%	3%	3,5%
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	4%	1,5%	3%	3,5%
361030	Fabricación de somieres y colchones	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Industrias manufactureras n.c.p.</b>				
369100	Fabricación de joyas y artículos conexos	4%	1,5%	3%	3,5%
369200	Fabricación de instrumentos de música	4%	1,5%	3%	3,5%
369300	Fabricación de artículos de deporte	4%	1,5%	3%	3,5%
369400	Fabricación de juegos y juguetes	4%	1,5%	3%	3,5%
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	4%	1,5%	3%	3,5%
369921	Fabricación de cepillos y pinceles	4%	1,5%	3%	3,5%
369922	Fabricación de escobas	4%	1,5%	3%	3,5%
369992	Fabricación de paraguas	4%	1,5%	3%	3,5%
369990	Industrias manufactureras n.c.p.	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos</b>				
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	4%	1,5%	3%	3,5%
	<b>Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos</b>				
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	4%	1,5%	3%	3,5%

Artículo 10°.- Fíjase la alícuota del 1% (UNO POR CIENTO) para la actividad de industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, (fabricación de productos de la refinación del petróleo). Incluye fabricación de gas.

	<b>Fabricación de productos de la refinación del petróleo</b>	
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1%

**(E) ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**

Artículo 11°.- Fíjase en el 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de electricidad, gas y agua, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

<b>CUACM E</b>	<b>ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA</b>	<b>General</b>
	<b>Generación, transporte y distribución de energía eléctrica</b>	
401110	Generación de energía térmica convencional	3,5%
401120	Generación de energía térmica nuclear	3,5%
401130	Generación de energía hidráulica	3,5%
401190	Generación de energía n.c.p.	3,5%
401200	Transporte de energía eléctrica	3,5%
401300	Distribución de energía eléctrica	3,5%
	<b>Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías</b>	
402001	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,5%

	<b>Suministro de vapor y agua caliente</b>	
<b>403000</b>	Suministro de vapor y agua caliente	3,5%
	<b>Captación, depuración y distribución de agua</b>	
<b>410010</b>	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,5%
<b>410020</b>	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,5%

## **(F) CONSTRUCCION**

Artículo 12°.- Fíjase en el 4% (CUATRO POR CIENTO) la alícuota general para las actividades de construcción.

Cuando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede sea Chubut, se aplicará la alícuota reducida del 3% (TRES POR CIENTO), siempre que la base imponible país para el ejercicio fiscal anterior al que se declara, no supere el monto de \$ 111.900.000. Cuando la base imponible país supere dicho importe, se aplicará la alícuota del 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO).

<b>CUACM F</b>	<b>CONSTRUCCION</b>	<b>General</b>	<b>907 BIP &lt; 111.900.000</b>	<b>907 BIP &gt;= 111.900.000</b>
	<b>Preparación de terrenos para obras</b>			
<b>451100</b>	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	4%	3%	3,5%
<b>451200</b>	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	4%	3%	3,5%
<b>451900</b>	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	4%	3%	3,5%
	<b>Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil</b>			
<b>452100</b>	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	4%	3%	3,5%
<b>452200</b>	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	4%	3%	3,5%
<b>452310</b>	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	4%	3%	3,5%
<b>452390</b>	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	4%	3%	3,5%
<b>452400</b>	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios.	4%	3%	3,5%
<b>452510</b>	Perforación de pozos de agua	4%	3%	3,5%
<b>452520</b>	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	4%	3%	3,5%
<b>452591</b>	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales	4%	3%	3,5%
<b>452592</b>	Montajes industriales	4%	3%	3,5%
<b>452900</b>	Obras de ingeniería civil n.c.p.	4%	3%	3,5%
	<b>Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil</b>			
<b>453110</b>	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	4%	3%	3,5%
<b>453120</b>	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	4%	3%	3,5%
<b>453190</b>	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	4%	3%	3,5%
<b>453200</b>	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	4%	3%	3,5%
<b>453300</b>	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	4%	3%	3,5%
<b>453900</b>	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	4%	3%	3,5%
	<b>Terminación de edificios y obras de ingeniería civil</b>			
<b>454100</b>	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	4%	3%	3,5%
<b>454200</b>	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	4%	3%	3,5%
<b>454300</b>	Colocación de cristales en obra	4%	3%	3,5%
<b>454400</b>	Pintura y trabajos de decoración	4%	3%	3,5%
<b>454900</b>	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	4%	3%	3,5%
	<b>Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de opera-</b>			

	<b>rios</b>			
<b>455000</b>	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	4%	3%	3,5%

**(G) COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES**

Artículo 13°.- Fijase en el 4% (CUATRO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de comercio al por mayor y al por menor (excepto en comisión o consignación) detalladas en el presente artículo; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos, en tanto no tengán previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

Cuando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede sea Chubut, se aplicará la alícuota reducida del 3% (TRES POR CIENTO), siempre que la base imponible país para el ejercicio fiscal anterior al que se declara, no supere el monto de \$ 111.900.000. Cuando la base imponible país supere dicho importe, se aplicará la alícuota del 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO).

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable especial será, siempre, la del 5% (CINCO POR CIENTO).

<b>G</b>	<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS</b>	General	907 BIP < 111.900.000	907 BIP >= 111.900.000	(*)
	<b>Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas</b>				
<b>501111</b>	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos excepto en comisión	4%	3%	3,5%	5%
<b>501112</b>	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	4%	3%	3,5%	5%
<b>501191</b>	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
<b>501192</b>	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p	4%	3%	3,5%	5%
<b>501211</b>	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión	4%	3%	3,5%	5%
<b>501212</b>	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	4%	3%	3,5%	5%
<b>501291</b>	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión	4%	3%	3,5%	5%
<b>501292</b>	Venta en comisión de vehículos automotores, usados n.c.p	4%	3%	3,5%	5%
	<b>Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas</b>				
<b>502100</b>	Lavado automático y manual	4%	3%	3,5%	5%
<b>502210</b>	Reparación de cámaras y cubiertas	4%	3%	3,5%	5%
<b>502220</b>	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	4%	3%	3,5%	5%
<b>502300</b>	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	4%	3%	3,5%	5%
<b>502400</b>	Tapizado y retapizado	4%	3%	3,5%	5%
<b>502500</b>	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	4%	3%	3,5%	5%
<b>502600</b>	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores	4%	3%	3,5%	5%
<b>502910</b>	Instalación y reparación de caños de escape	4%	3%	3,5%	5%
<b>502920</b>	Mantenimiento y reparación de frenos	4%	3%	3,5%	5%

502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	4%	3%	3,5%	5%
	<b>Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores</b>				
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	4%	3%	3,5%	5%
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	4%	3%	3,5%	5%
503220	Venta al por menor de baterías	4%	3%	3,5%	5%
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías	4%	3%	3,5%	5%
	<b>Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios</b>				
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	4%	3%	3,5%	5%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	4%	3%	3,5%	5%
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	4%	3%	3,5%	5%
	<b>Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas</b>				
505001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	4%	3%	3,5%	5%
505003	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	4%	3%	3,5%	5%
	<b>Venta al por mayor en comisión o consignación</b>				
511110	Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas	4%	3%	3,5%	5%
511120	Venta al por mayor, en comisión o consignación de productos pecuarios	4%	3%	3,5%	5%
511910	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	4%	3%	3,5%	5%
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	4%	3%	3,5%	5%
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	4%	3%	3,5%	5%
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	4%	3%	3,5%	5%
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	4%	3%	3,5%	5%
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	4%	3%	3,5%	5%
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
	<b>Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación</b>				
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza	4%	3%	3,5%	5%
512312	Venta al por mayor de vino	4%	3%	3,5%	5%
512313	Venta al por mayor de cerveza	4%	3%	3,5%	5%
512319	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
	<b>Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal</b>				
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras	4%	3%	3,5%	5%
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute	4%	3%	3,5%	5%
513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir, n.c.p	4%	3%	3,5%	5%
513120	Venta al por mayor de prendas de vestir y accesorios de vestir	4%	3%	3,5%	5%
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	4%	3%	3,5%	5%
513140	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	4%	3%	3,5%	5%
513210	Venta al por mayor de libros, diarios y revistas	4%	3%	3,5%	5%
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4%	3%	3,5%	5%
513310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	4%	3%	3,5%	5%
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	4%	3%	3,5%	5%
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4%	3%	3,5%	5%
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	4%	3%	3,5%	5%

513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	4%	3%	3,5%	5%
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos excepto de oficina, artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	4%	3%	3,5%	5%
513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	4%	3%	3,5%	5%
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	4%	3%	3,5%	5%
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	4%	3%	3,5%	5%
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	4%	3%	3,5%	5%
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video.	4%	3%	3,5%	5%
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	4%	3%	3,5%	5%
513920	Venta al por mayor de juguetes	4%	3%	3,5%	5%
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	4%	3%	3,5%	5%
513941	Venta al por mayor de armas y municiones	4%	3%	3,5%	5%
513949	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones	4%	3%	3,5%	5%
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	4%	3%	3,5%	5%
513991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	4%	3%	3,5%	5%
513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p	4%	3%	3,5%	5%
	<b>Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios</b>				
514192	Fraccionadores de gas licuado	4%	3%	3,5%	5%
514201	Venta al por mayor de hierro y acero	4%	3%	3,5%	5%
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	4%	3%	3,5%	5%
514310	Venta al por mayor de aberturas	4%	3%	3,5%	5%
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	4%	3%	3,5%	5%
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería	4%	3%	3,5%	5%
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos		3%	3,5%	5%
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos	4%	3%	3,5%	5%
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	4%	3%	3,5%	5%
514920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	4%	3%	3,5%	5%
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales	4%	3%	3,5%	5%
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma	4%	3%	3,5%	5%
514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	4%	3%	3,5%	5%
514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos n.c.p	4%	3%	3,5%	5%
514940	Venta al por mayor de productos intermedios, n.c.p. desperdicios y desechos metálicos	4%	3%	3,5%	5%
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p	4%	3%	3,5%	5%
	<b>Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos</b>				
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	4%	3%	3,5%	5%
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos	4%	3%	3,5%	5%
515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	4%	3%	3,5%	5%
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	4%	3%	3,5%	5%
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	4%	3%	3,5%	5%
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	4%	3%	3,5%	5%
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
515200	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	4%	3%	3,5%	5%

515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	4%	3%	3,5%	5%
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas	4%	3%	3,5%	5%
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas	4%	3%	3,5%	5%
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	4%	3%	3,5%	5%
515921	Venta al por mayor de de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	4%	3%	3,5%	5%
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad	4%	3%	3,5%	5%
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular, venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad, n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
	<b>Venta al por mayor de mercancías n.c.p.</b>				
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
	<b>Venta al por menor excepto la especializada</b>				
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	4%	3%	3,5%	5%
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio productos de alimentarios y bebidas	4%	3%	3,5%	5%
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	4%	3%	3,5%	5%
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarrros y cigarrillos, en kioscos, polirubros y comercios no especializados	4%	3%	3,5%	5%
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas	4%	3%	3,5%	5%
	<b>Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados</b>				
522111	Venta al por menor de productos lácteos	4%	3%	3,5%	5%
522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería	4%	3%	3,5%	5%
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	4%	3%	3,5%	5%
522210	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	4%	3%	3,5%	5%
522220	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	4%	3%	3,5%	5%
522411	Venta al por menor de pan	4%	3%	3,5%	5%
522412	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan	4%	3%	3,5%	5%
522421	Venta al por menor de golosinas	4%	3%	3,5%	5%
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería	4%	3%	3,5%	5%
522501	Venta al por menor de vinos	4%	3%	3,5%	5%
522502	Venta al por menor de bebidas excepto vinos	4%	3%	3,5%	5%
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	4%	3%	3,5%	5%
522991	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p., en comercios especializados	4%	3%	3,5%	5%
	<b>Venta al por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados</b>				
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	4%	3%	3,5%	5%
523121	Venta al por menor de productos cosméticos, y de perfumería	4%	3%	3,5%	5%
523122	Venta al por menor de productos de tocador	4%	3%	3,5%	5%
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	4%	3%	3,5%	5%
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	4%	3%	3,5%	5%
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	4%	3%	3,5%	5%
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	4%	3%	3,5%	5%
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	4%	3%	3,5%	5%
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	4%	3%	3,5%	5%
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	4%	3%	3,5%	5%

523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	4%	3%	3,5%	5%
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	4%	3%	3,5%	5%
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	4%	3%	3,5%	5%
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	4%	3%	3,5%	5%
523520	Venta al por menor de colchones y somieres	4%	3%	3,5%	5%
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	4%	3%	3,5%	5%
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	4%	3%	3,5%	5%
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	4%	3%	3,5%	5%
523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	4%	3%	3,5%	5%
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
523610	Venta al por menor de aberturas	4%	3%	3,5%	5%
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	4%	3%	3,5%	5%
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería	4%	3%	3,5%	5%
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	4%	3%	3,5%	5%
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	4%	3%	3,5%	5%
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	4%	3%	3,5%	5%
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	4%	3%	3,5%	5%
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	4%	3%	3,5%	5%
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	4%	3%	3,5%	5%
523810	Venta al por menor de libros y publicaciones	4%	3%	3,5%	5%
523820	Venta al por menor de diarios y revistas	4%	3%	3,5%	5%
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	4%	3%	3,5%	5%
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	4%	3%	3,5%	5%
523912	Venta al por menor de semillas	4%	3%	3,5%	5%
523913	Venta al por menor de abonos y fertilizantes	4%	3%	3,5%	5%
523919	Venta al por menor de otros productos de de vivero n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	4%	3%	3,5%	5%
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	4%	3%	3,5%	5%
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	4%	3%	3,5%	5%
523942	Venta al por menor de armas y artículos de caza	4%	3%	3,5%	5%
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas	4%	3%	3,5%	5%
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	4%	3%	3,5%	5%
523945	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva	4%	3%	3,5%	5%
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	4%	3%	3,5%	5%
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	4%	3%	3,5%	5%
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	4%	3%	3,5%	5%
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
	<b>Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas</b>				
524100	Venta al por menor de muebles usados	4%	3%	3,5%	5%
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	4%	3%	3,5%	5%
524910	Venta al por menor de antigüedades	4%	3%	3,5%	5%
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	4%	3%	3,5%	5%
	<b>Venta al por menor no realizada en establecimientos</b>				
525100	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	4%	3%	3,5%	5%
525200	Venta al por menor en puestos móviles	4%	3%	3,5%	5%
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%
	<b>Reparación de efectos personales y enseres domésticos</b>				

526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	4%	3%	3,5%	5%
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	4%	3%	3,5%	5%
526901	Reparación de relojes y joyas	4%	3%	3,5%	5%
526909	Reparación de artículos n.c.p.	4%	3%	3,5%	5%

(\*) intermediación

Artículo 14°.- Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación, con independencia de lo establecido en el artículo anterior.

a) Del 1% (UNO POR CIENTO):

Comercialización mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes Nacionales N° 23.966, 23.988 y Decreto N° 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional.

Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios		
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	1%
514191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado-, leña y carbón	1%

b) Del 3% (TRES POR CIENTO)

Distribución mayorista de combustibles no incluida en el inciso a).

Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios		
514110	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	3%
514191	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes, excepto para automotores, gas en garrafas y fraccionadores de gas licuado-, leña y carbón	3%

c) Del 2% (DOS POR CIENTO)

Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco. Cuando la venta se realice en comisión, tributará a la alícuota del 5% (CINCO POR CIENTO).

Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación		General
512111	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura	2%
512120	Venta al por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos	2%
512210	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	2%
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza	2%
512230	Venta al por mayor de pescado	2%
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	2%
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	2%
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	2%
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias y condimentos y productos de molinería	2%
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	2%
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas, excepto vino y cerveza	2%
512312	Venta al por mayor de vino	2%
512313	Venta al por mayor de cerveza	2%
512319	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	2%
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	2%

## d) Del 5 % (CINCO POR CIENTO)

1. Ventas al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos.
2. Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos.

<b>512401</b>	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros	5%
<b>512402</b>	Venta al por mayor de cigarros	5%

<b>521191</b>	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.	5%
<b>522992</b>	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	5%

## e) Del 5 % (CINCO POR CIENTO)

1. Toda venta al por mayor y/o por menor que se realice en comisión o consignación.
2. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de bienes muebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros y/o actividades similares.

Artículo 15°.- Por la venta ambulante se abonará un impuesto de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) anuales, los que serán tributados en el momento de solicitar o renovar la habilitación comercial.

Quedan excluidos de este mínimo los productores locales que ejerzan la venta de verduras, frutas y hortalizas.

Artículo 16°.- Quedan exentas del pago del tributo las estaciones de servicio de propiedad del Estado Provincial entregadas en concesión para su explotación a terceros.

**(H) SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES**

Artículo 17°.- Fijase en el 3% (TRES POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de hotelería y restaurantes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

H	SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES	
	<b>Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal</b>	
<b>551100</b>	Servicios de alojamiento en camping	3%
<b>551220</b>	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias hospedaje temporal, excepto por hora	3%
	<b>Servicios de expendio de comidas y bebidas</b>	
<b>552111</b>	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos	3%
<b>552112</b>	Servicios de expendio comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías	3%
<b>552113</b>	Servicios de despacho de bebidas	3%
<b>552114</b>	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos	3%

552115	Servicios de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	3%
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	3%
552119	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.	3%
552120	Expendio de helados	3%
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	3%
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	3%

### **(I) SERVICIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES**

Artículo 18°.- Fijase en el 4% (CUATRO POR CIENTO) la alícuota general para las actividades de servicios de transporte, almacenamiento y comunicaciones.

Cuando se trate de contribuyentes cuya jurisdicción sede sea Chubut, se aplicará la alícuota reducida del 3% (TRES POR CIENTO), siempre que la base imponible país para el ejercicio fiscal anterior al que se declara, no supere el monto de \$ 111.900.000. Cuando la base imponible país supere dicho importe, se aplicará la alícuota del 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO).

I	SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES	General	907 BIP <	907 BIP >=
			111.900.000	111.900.000
	<b>Servicio de transporte ferroviario</b>			
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	4%	3%	3,5%
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	4%	3%	3,5%
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	4%	3%	3,5%
	<b>Servicio de transporte automotor</b>			
602110	Servicios de mudanza	4%	3%	3,5%
602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	4%	3%	3,5%
602130	Servicios de transporte de animales	4%	3%	3,5%
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	4%	3%	3,5%
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	4%	3%	3,5%
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	4%	3%	3,5%
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	4%	3%	3,5%
602230	Servicio de transporte escolar	4%	3%	3,5%
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	4%	3%	3,5%
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	4%	3%	3,5%
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	4%	3%	3,5%
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	4%	3%	3,5%
	<b>Servicio de transporte por tuberías</b>			
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	4%	3%	3,5%
603200	Servicio de transporte por gasoductos	4%	3%	3,5%
	<b>Servicio de transporte marítimo</b>			
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	4%	3%	3,5%
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	4%	3%	3,5%
	<b>Servicio de transporte fluvial</b>			
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	4%	3%	3,5%
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	4%	3%	3,5%
	<b>Servicio de transporte aéreo de cargas</b>			
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	4%	3%	3,5%
	<b>Servicio de transporte aéreo de pasajeros</b>			
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	4%	3%	3,5%

	<b>Servicios de manipulación de carga</b>			
631000	Servicios de manipulación de carga	4%	3%	3,5%
	<b>Servicios de almacenamiento y depósito</b>			
632000	Servicios de almacenamiento y depósito	4%	3%	3,5%
	<b>Servicios complementarios para el transporte</b>			
633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos	4%	3%	3,5%
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	4%	3%	3,5%
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	4%	3%	3,5%
633192	Remolque de automotores	4%	3%	3,5%
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4%	3%	3,5%
633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto	4%	3%	3,5%
633220	Servicios de guarderías náuticas	4%	3%	3,5%
633230	Servicios para la navegación	4%	3%	3,5%
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones	4%	3%	3,5%
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	4%	3%	3,5%
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	4%	3%	3,5%
633320	Servicios para la aeronavegación	4%	3%	3,5%
633391	Talleres de reparaciones aviones	4%	3%	3,5%
633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	4%	3%	3,5%
	<b>Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico</b>			
634100	Servicios mayoristas de agencias de viajes	4%	3%	3,5%
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes	4%	3%	3,5%
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	4%	3%	3,5%
	<b>Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías</b>			
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	4%	3%	3,5%
	<b>Servicios de correos</b>			
641000	Servicios de correos	4%	3%	3,5%
	<b>Servicios de telecomunicaciones</b>			
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	4%	3%	3,5%
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	4%	3%	3,5%
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	4%	3%	3,5%

En los casos de las actividades correspondientes a los códigos siguientes, se aplicarán las alícuotas fijadas en este artículo, en tanto no corresponda la aplicación del artículo 19º de la presente ley:

- 633230 Servicios para la navegación
- 633299 Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.
- 634100 Servicios mayoristas de agencias de viajes
- 634200 Servicios minoristas de agencias de viajes
- 634300 Servicios complementarios de apoyo turístico
- 642020 Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex
- 642090 Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información

Artículo 19º.- Fijanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 7% (SIETE POR CIENTO)

- 1. Servicios de telefonía, siempre que se trate de telefonía celular:

642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	7%
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	7%

## b) Del 5 % (CINCO POR CIENTO)

1. Agencias de viaje que actúen como intermediarias en la venta de pasajes y/o paquetes turísticos.
2. Toda actividad de intermediación, relacionada con servicios complementarios de apoyo turístico, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

	<b>Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico</b>	
<b>634100</b>	Servicios mayoristas de agencias de viajes	5%
<b>634200</b>	Servicios minoristas de agencias de viajes	5%
<b>634300</b>	Servicios complementarios de apoyo turístico	5%

3. Agencias marítimas, estudios aduaneros.

<b>633230</b>	Servicios para la navegación	5%
<b>633299</b>	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	5%

**(K) SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER**

Artículo 20°.- Fijase en el 3% (TRES POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

<b>CUACM K</b>	<b>SERVICIOS INMOBILIARIOS , EMPRESARIALES Y DE ALQUILER</b>	
	<b>Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados</b>	
<b>701010</b>	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3%
<b>701090</b>	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	3%
	<b>Alquiler de equipo de transporte</b>	
<b>711100</b>	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación	3%
<b>711200</b>	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación	3%
<b>711300</b>	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación	3%
	<b>Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.</b>	
<b>712100</b>	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	3%
<b>712200</b>	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3%
<b>712300</b>	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3%
<b>712900</b>	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3%
	<b>Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.</b>	
<b>713000</b>	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3%
	<b>Servicios de consultores en equipo de informática</b>	
<b>721000</b>	Servicios de consultores en equipo de informática	3%
	<b>Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática</b>	
<b>722000</b>	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3%
	<b>Procesamiento de datos</b>	
<b>723000</b>	Procesamiento de datos	3%
	<b>Servicios relacionados con bases de datos</b>	

<b>724000</b>	Servicios relacionados con bases de datos	3%
	<b>Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática</b>	
<b>725000</b>	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	3%
	<b>Actividades de informática n.c.p.</b>	
<b>729000</b>	Actividades de informática n.c.p.	3%
	<b>Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería, y de las ciencias exactas y naturales</b>	
<b>731100</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3%
<b>731200</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3%
<b>731300</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3%
<b>731900</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3%
	<b>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades</b>	
<b>732100</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3%
<b>732200</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3%
	<b>Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión</b>	
<b>741101</b>	Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores	3%
<b>741102</b>	Servicios jurídicos brindados por Escribanos	3%
<b>741109</b>	Otros servicios jurídicos n.c.p.	3%
<b>741201</b>	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	3%
<b>741202</b>	Servicios brindados por Contadores y profesionales en Ciencias Económicas	3%
<b>741203</b>	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	3%
<b>741300</b>	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3%
<b>741400</b>	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	3%
	<b>Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.</b>	3%
<b>742101</b>	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico	3%
<b>742102</b>	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Ingenieros y Agrimensores	3%
<b>742103</b>	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Mayores de Obra, Constructores	3%
<b>742109</b>	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	3%
<b>742200</b>	Ensayos y análisis técnicos	3%
	<b>Servicios empresariales n.c.p.</b>	
<b>749100</b>	Obtención y dotación de personal	3%
<b>749210</b>	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3%
<b>749290</b>	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	3%
<b>749300</b>	Servicios de limpieza de edificios	3%
<b>749400</b>	Servicios de fotografía	3%
<b>749500</b>	Servicios de envase y empaque	3%
<b>749600</b>	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	3%
<b>749900</b>	Servicios empresariales n.c.p.	3%

Artículo 21°.- Fijase la alícuota del 5% (CINCO POR CIENTO) para las actividades que se indican a continuación:

1. Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una comisión.

	<b>Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata</b>	
<b>702000</b>	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	5%

2. Servicios de publicidad.

	<b>Servicios de publicidad</b>	
<b>743000</b>	Servicios de publicidad	5%

3. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como intermediación en la compraventa de bienes inmuebles en forma pública o privada, y otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.

Se incluye en este inciso la compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.

### **(L) ADMINISTRACION PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA**

Artículo 22°.- Fijase en el 3% (TRES POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a la administración pública, defensa y seguridad social obligatoria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

<b>CUACM L</b>	<b>ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA</b>	
	<b>Servicios de la administración pública</b>	
<b>751100</b>	Servicios generales de la administración pública	3%
<b>751200</b>	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	3%
<b>751300</b>	Servicios para la regulación de la actividad económica	3%
<b>751900</b>	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.	3%
	<b>Prestación pública de servicios a la comunidad en general</b>	3%
<b>752100</b>	Servicios de Asuntos exteriores	3%
<b>752200</b>	Servicios de Defensa	3%
<b>752300</b>	Servicios de Justicia	3%
<b>752400</b>	Servicios para el orden público y la seguridad	3%
<b>752500</b>	Servicios de protección civil	3%
	<b>Servicios de la seguridad social obligatoria</b>	3%
<b>753000</b>	Servicios de la seguridad social obligatoria	3%

### **(M) ENSEÑANZA**

Artículo 23°.- Fijase en el 3% (TRES POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios de enseñanza, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

<b>CUACM M</b>	<b>ENSEÑANZA</b>	
	<b>Enseñanza inicial y primaria</b>	
<b>801000</b>	Enseñanza inicial y primaria	3%
	<b>Enseñanza secundaria</b>	
<b>802100</b>	Enseñanza secundaria de formación general	3%
<b>802200</b>	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	3%
	<b>Enseñanza superior y formación de postgrado</b>	
<b>803100</b>	Enseñanza terciaria	3%
<b>803200</b>	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados	3%

803300	Formación de posgrado	3%
	<b>Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.</b>	
809000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	3%

### **(N) SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD**

Artículo 24°.- Fíjase en el 3% (TRES POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios sociales y de salud, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

CUACM N	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	General	Intermediación
	<b>Servicios relacionados con la salud humana</b>		
851110	Servicios de internación	3%	5%
851120	Servicios de hospital de día	3%	5%
851190	Servicios hospitalarios n.c.p	3%	5%
851210	Servicios de atención médica ambulatoria	3%	5%
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	3%	5%
851300	Servicios odontológicos	3%	5%
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	3%	5%
851402	Servicios de diagnósticos brindados por Bioquímicos	3%	5%
851500	Servicios de tratamiento	3%	5%
851600	Servicios de emergencias y traslados	3%	5%
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3%	5%
	<b>Servicios veterinarios</b>		
852001	Servicios veterinarios brindados por Veterinarios	3%	5%
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	3%	5%
	<b>Servicios sociales</b>		
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3%	5%
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3%	5%
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	3%	5%
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3%	5%
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3%	5%
853200	Servicios sociales sin alojamiento	3%	5%

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando las actividades de servicios sociales o de salud se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable especial será, siempre, la del 5% (CINCO POR CIENTO).

### **(O) SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES n.c.p.**

Artículo 25°.- Fíjase en el 3% (TRES POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p., en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

CUACM O	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.	
	<b>Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares</b>	
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	3%
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3%

900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	3%
	<b>Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores</b>	
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	3%
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	3%
	<b>Servicios de sindicatos</b>	
912000	Servicios de sindicatos	3%
	<b>Servicios de asociaciones n.c.p.</b>	
919100	Servicios de organizaciones religiosas	3%
919200	Servicios de organizaciones políticas	3%
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	3%
	<b>Servicios de agencias de noticias</b>	
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	3%
	<b>Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.</b>	
923100	Servicios de bibliotecas y archivos	3%
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3%
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3%
	<b>Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.</b>	
924110	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	3%
924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3%
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	3%
924920	Servicios de salones de juegos	3%
924991	Calesitas	3%
924999	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	3%
	<b>Servicios n.c.p.</b>	
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías	3%
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.	3%
930201	Servicios de peluquería	3%
930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3%
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3%
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	3%
930990	Servicios n.c.p.	3%

Artículo 26°.- Fijanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 2% (DOS POR CIENTO):

Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

	<b>Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.</b>	
921110	Producción de filmes y videocintas	2%
921120	Distribución de filmes y videocintas	2%
921200	Exhibición de filmes y videocintas	2%
921300	Servicios de radio y televisión	2%
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	2%
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	2%
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	2%
921991	Circos	2%
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	2%

b) Del 8,5% (OCHO Y MEDIO POR CIENTO)

	<b>Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.</b>	
<b>921911</b>	Servicios de confiterías y establecimientos similares con espectáculo	8,5%
<b>921912</b>	Servicios de cabarets	8,5%
<b>921913</b>	Servicios de salones y pistas de baile	8,5%
<b>921914</b>	Servicios de boites y confiterías bailables	8,5%
<b>921919</b>	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.	8,5%

c) Del 13,5% (TRECE COMA CINCO POR CIENTO)

Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas. Incluye comercialización de billetes de lotería y venta de entradas a Bingos y Casinos.

<b>924910</b>	Servicios de esparcimiento relacionadas con juegos de azar y apuestas	13,5%
---------------	---	-------

Establécese la siguiente distribución de la alícuota:

1. OCHO POR CIENTO (8%) será destinado a Rentas Generales de la Provincia.
2. DOS POR CIENTO (2%) será destinado al presupuesto de la Secretaría de Salud, con destino específico para la atención del Programa de Prevención y Asistencia de las Adicciones en la órbita de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones.
3. DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) será destinado al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut para el cumplimiento de sus misiones y funciones.
4. UNO POR CIENTO (1%) será destinado a Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta, para la promoción y desarrollo de actividades deportivas.

d) Del 15,5 % (QUINCE Y MEDIO POR CIENTO):

<b>551210</b>	Servicios de alojamiento por hora	15,5%
---------------	-----------------------------------	-------

## **(J) INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS**

Artículo 27°.- Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 7% (SIETE POR CIENTO)

<b>CUACM</b>	<b>INTERMEDIACION FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS</b>	
<b>J</b>	<b>Intermediación monetaria y financiera de la banca central</b>	
<b>651100</b>	Servicios de la banca central	7%
	<b>Intermediación monetaria y financiera de las entidades financieras bancarias y no bancarias</b>	
<b>652110</b>	Servicios de la banca mayorista	7%
<b>652120</b>	Servicios de la banca de inversión	7%

652130	Servicios de la banca minorista	7%
652200	Servicios de las entidades financieras no bancarias	7%
652202	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	7%
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	7%
	<b>Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras</b>	
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	7%
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	7%
659892	Servicios de crédito n.c.p	7%
659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	7%
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	7%
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	7%
	<b>Servicios de seguros</b>	
661110	Servicios de seguros de salud	7%
661120	Servicios de seguros de vida	7%
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	7%
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	7%
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	7%
661300	Reaseguros	7%
	<b>Servicios de administración de fondos de jubilaciones y pensiones</b>	
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	7%
	<b>Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones</b>	
671110	Servicios de mercados y cajas de valores	7%
671120	Servicios de mercados a término	7%
671130	Servicios de bolsas de Comercio	7%
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	7%
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	7%
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	7%
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	7%
	<b>Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones</b>	
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	7%
672191	Servicios de corredores y agencias de seguros	7%
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p	7%
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	7%

b) Del 5 % (CINCO POR CIENTO)

Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como intermediación en la compraventa de títulos y otras actividades financieras, etc.

### **OTROS SERVICIOS**

Artículo 28°.- Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

<b>P</b>	<b>SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO</b>	
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3%
<b>Q</b>	<b>SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES</b>	

990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3%
--------	--	----

## TÍTULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 29°.- La Base Imponible del Impuesto Inmobiliario Rural a que se refiere el artículo 109° del Código Fiscal vigente para los períodos fiscales 2012 y 2013, será igual a la considerada para la aplicación del mismo impuesto para el período 2011 o la que oportunamente la sustituya.

Artículo 30°.- Sobre la base imponible se aplicará, a efectos de la determinación del Impuesto, la alícuota del 12 ‰ (DOCE POR MIL).

Quedan exentos del 100% (CIEN POR CIENTO) del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, los inmuebles que acrediten la existencia de hasta 6000 (seis mil) cabezas de ganado ovino y/o caprino, o de hasta 500 (quinientos) bovinos, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que corresponde el pago.

Quedan exentos del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, los inmuebles que acrediten la existencia entre 6001 (seis mil una) y 15000 (quince mil) cabezas de ganado ovino y/o caprino, o de hasta 1000 (mil) bovinos, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al que corresponde el pago.

Para gozar de la exención dispuesta en los párrafos anteriores, el inmueble debe estar afectado exclusivamente a la actividad agrícola – ganadera explotada por el titular de ese inmueble.

Para el caso de que el titular del inmueble desarrolle en el mismo otras actividades complementarias productivas y/o de servicios turísticos, siempre y cuando cumpla con los requisitos del segundo y tercer párrafo del presente artículo, gozará de las exenciones dispuestas según corresponda.

Para la aplicación de la exención, se tendrá en cuenta el total, considerado de manera global, de cabezas de ganado existentes en todas las partidas de las cuales el titular sea responsable.

Esta exención se otorgará a pedido de parte con los requisitos y condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo.

Artículo 31°.- El recargo para los períodos fiscales 2012 y 2013, individualmente considerados, establecido en el Art. 110° del Código Fiscal vigente, se fija en el 100% (CIEN POR CIENTO).

Artículo 32°.- El recargo para los períodos fiscales 2012 y 2013, individualmente considerados, establecido en el Art. 111° del Código Fiscal vigente, se fija en el 100% (CIEN POR CIENTO).

Artículo 33°.- El Poder Ejecutivo instrumentará las medidas pertinentes para reglamentar la forma y fechas de pago del impuesto resultante para los períodos mencionados en el art. 29°.

El presente título no será de aplicación para las explotaciones ganaderas comprendidas dentro de la ley XXIV N° 60.

### **TÍTULO III IMPUESTO A LOS VEHICULOS**

Artículo 34°.- Por los vehículos automotores radicados en la Provincia del Chubut, se abonará un impuesto anual conforme a las escalas vigentes en la municipalidad más próxima a su domicilio fiscal.

### **TÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS**

Artículo 35°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 151° y siguientes del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previstos en la presente Ley, tributarán una alícuota del 10 ‰ (DIEZ POR MIL).

Fijase el Valor Módulo del Impuesto de Sellos (Título IV) de la presente Ley en \$0,50 (CINCUENTA CENTAVOS).

### **CAPÍTULO I INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN GENERAL**

Artículo 36°.- Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo

a) De 5 (CINCO) Módulos:

1. A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado.
2. A cada foja de los testimonios de escritura pública y actuaciones notariales expedidas por los escribanos de registro.
3. A cada certificación de las firmas estampadas en los actos, contratos y otras operaciones de carácter oneroso.

- b) De 30 (TREINTA) Módulos:
1. A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos cualquiera sea su valor o el plazo para restituirlas.
  2. Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar.
- c) De 100 (CIEN) Módulos:
1. Los contratos o promesas de contratos de compraventa de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la Ley Nacional N° 11867 y a las cesiones o transferencias de tales contratos o promesas.
  2. A los poderes, sus sustituciones y revocatorias.
- d) De 120 (CIENTO VEINTE) Módulos:
1. A las emancipaciones dativas.
  2. A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta Ley.
  3. A los actos de posesión de bienes muebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
  4. A la renuncia de los derechos sucesorios.
  5. A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre y cuando no varíe la base imponible de los mismos.
  6. A los inventarios, excepto los transcriptos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.
  7. A contradocumentos referentes a bienes muebles.
  8. A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto, cuando el monto del documento sea superior a 700 Módulos (SETECIENTOS).
- e) De Módulos 2000 (DOS MIL):
1. A los actos, contratos e instrumentos en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de instrumentación
  2. Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas.
  3. A los actos, contratos e instrumentos en general suscriptos con anterioridad al 1° de abril de 1991, determinándose los intereses resarcitorios a partir de dicha fecha.

Artículo 37°.- Pagarán el impuesto proporcional del 10 ‰ (DIEZ POR MIL) los siguien-

tes instrumentos:

- a) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- b) Los contratos de compraventa y boletos de permuta, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- c) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- d) La transacción de acciones litigiosas. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- e) Los contratos de permutas. El importe mínimo del sellado será 100 (CIEN) Módulos.
- f) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El importe mínimo del sellado será: 50 (CINCUENTA) Módulos.
- g) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- h) Los contratos de tracto sucesivo o suministro, y los de concesión. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales; como así mismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- j) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- k) Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. El importe mínimo del sellado será: 30 (TREINTA) Módulos.
- l) Las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta Ley. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- m) Los actos de constitución de derechos reales que no deban por Ley ser instrumentados en escritura pública o que, debiendo serlo en escritura pública, sean realizados por instrumento privado, con excepción de los que se constituyan sobre inmuebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- n) La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. El importe mínimo del sellado será: 50 (CINCUENTA) Módulos.
- o) La novación. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- p) Los contratos de riesgo, reglados por el Ley Nacional N° 21778 (Contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- q) Los contratos jurídicos a que hace referencia el Decreto-Ley Nacional N° 22426 (Regu-

lación de contratos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras), en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.

- r) Transferencia de barcos o aeronaves. Si es efectuada mediante escritura pública, se computará como pago a cuenta el Impuesto de Sellos pagado sobre el boleto de compraventa correspondiente. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) módulos.
- s) Hipoteca naval y aeronáutica. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) módulos.
- t) Remates de bienes muebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) módulos.

Artículo 38°.- Estarán gravadas con una alícuota única del 10 ‰ (DIEZ POR MIL) las operaciones que se detallan en los incisos a), b), c), d) y con una alícuota única del 15 ‰ (QUINCE POR MIL) las operaciones indicadas en los incisos e) y f), en todos los casos, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Mutuo con garantía prendaria.
- b) Mutuo con pagaré.
- c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré.
- d) Mutuo con fideicomiso en garantía.
- e) Mutuo con hipoteca naval.
- f) Mutuo con hipoteca aeronáutica.

## **CAPÍTULO II**

### **OPERACIONES RELACIONADAS CON AUTOMOTORES**

Artículo 39°.- Las alícuotas correspondientes a estas operaciones se fijarán teniendo en cuenta las siguientes condiciones: la radicación en la provincia del Chubut de la Casa Central o sucursales de concesionarias, agencias o intermediarios en la venta, la inscripción como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Convenio Multilateral / Directos- del Fisco Provincial y/o Fiscos Municipales de nuestra Provincia y la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

1. Se establece la alícuota del 10 ‰ (DIEZ POR MIL) a las transferencias e inscripciones iniciales de automotores cuando las concesionarias, agencias o intermediarios en la venta, radicados en la Provincia del Chubut –Casa Central o sucursales-, se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Fisco Provincial y/o Fiscos

Municipales de esta Provincia e inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la DNRPA. Estarán incluidos en el presente inciso siempre se cumplan todas las condiciones en forma simultánea.

2. Se establece la alícuota del 30 ‰ (TREINTA POR MIL) a las transferencias e inscripciones iniciales de automotores que no reúnan las condiciones estipuladas en el inciso anterior.
3. Se establece la alícuota del 10 ‰ (DIEZ POR MIL) a la inscripción inicial de Automotores adquiridos mediante contratos de ahorro para fines determinados.
4. Se establece la alícuota del 10 ‰ (DIEZ POR MIL) a la inscripción inicial de automotores cuando la venta sea efectuada directamente por la Empresa Terminal.
5. Se establece la alícuota del 10 ‰ (DIEZ POR MIL) a las transferencias de automotores como consecuencia de una subasta. El impuesto deberá liquidarse sobre el precio obtenido en la subasta o sobre el valor automotor determinado por modelo, conforme la tabla de valuación indicada en el primer párrafo del presente apartado, el que sea mayor. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible, la fecha de la subasta.
6. Para el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en los respectivos listados, se tomará el valor del último modelo previsto en los mismos devaluándose a razón del 5% (CINCO POR CIENTO) por año de antigüedad.

### **CAPÍTULO III**

#### **ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES**

Artículo 40°.- Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo:

a) De 120 (CIENTO VEINTE) Módulos:

1. A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan.
2. A los actos de posesión de bienes inmuebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
3. A contradocumentos referentes a bienes inmuebles.
4. A las escrituras de unificación y redistribución predial.
5. A las escrituras de cancelación de derechos reales sobre inmuebles.

b) De Módulos 2000 (DOS MIL):

1. Al contrato de comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

Artículo 41°.- Pagarán el impuesto proporcional del 10 ‰ (DIEZ POR MIL) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de locación o sub-locación de inmuebles.
- b) Los boletos de compraventa y de permutas y las cesiones de éstos cuando se trate de bienes inmuebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.

Artículo 42°.- Estarán sujetos al impuesto establecido en el presente Título, de acuerdo a la siguiente escala sobre los montos imponibles respectivos:

<b>Base Imponible</b>	<b>Alícuota</b>
Hasta \$ 90.000	20 ‰ ( VIENTE POR MIL)
Más de \$ 90.000 a \$ 180.000	25 ‰ (VEINTICINCO POR MIL)
Más de \$ 180.000	30 ‰ (TREINTA POR MIL)

los actos que se mencionan a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

- a) Compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso.  
Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
  1. Aporte de capital a sociedades.
  2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
  3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- b) Los casos mencionados en el artículo 2696° del Código Civil.
- c) Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

Artículo 43°.- Estará sujeta al impuesto establecido en el presente Título, la constitución de derechos reales sobre inmuebles, excepto las operaciones mencionadas en el artículo 46°, de acuerdo a la siguiente escala sobre los montos imponibles respectivos:

<b>Base Imponible</b>	<b>Alícuota Hasta</b>
\$ 90.000	10 ‰ (DIEZ POR MIL)
Más de \$ 90.000 a \$ 180.000	13 ‰ (TRECE POR MIL)
Más de \$ 180.000	16 ‰ (DIECISEIS POR MIL)

Artículo 44°.- El impuesto previsto en los dos artículos anteriores debe abonarse aún en los casos en que no se realice escritura pública por existir disposiciones legales que así lo autorizan.

Artículo 45°.- Los reglamentos de copropiedad y administración prescritos por el artículo 9° de la Ley Nacional N° 13.512 (Ley de Propiedad Horizontal), abonarán la suma de 20 (VEINTE) módulos por cada condómino, excepto los celebrados por los beneficiarios de créditos para planes de viviendas globales.

Artículo 46°.- Estarán gravadas con la escala del artículo 42° las operaciones que se detallan a continuación y que, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Compraventa con hipoteca civil;
- b) Compraventa, mutuo e hipoteca civil;
- c) Mutuo con garantía hipotecaria; y
- d) Mutuo con hipoteca y prenda.

La alícuota será aplicable sobre la valuación fiscal o el precio de venta, tomándose siempre el mayor, en los actos enumerados en los incisos a) y b) precedentes y sobre el monto del crédito garantizado en el supuesto de los incisos c) y d).

Artículo 47°.- En el caso de remates de bienes inmuebles, será de aplicación la escala prevista en el artículo 42°. El plazo para el pago del impuesto comenzará a correr a partir del acto de remate. El Registro de la Propiedad Inmueble no dará curso al oficio de inscripción si no se desprende del mismo que se encuentra repuesto el sellado correspondiente

#### **CAPÍTULO IV**

##### **OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL, BANCARIO Y DE SEGUROS**

Artículo 48°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

- a) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, cuando devenguen interés: el 12 ‰ (DOCE POR MIL).
- b) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta Ley, siempre que en dicho contrato no se estipulen montos o cantidades valorables en dinero: Módulos 360 (TRESCIENTOS SESENTA).
- c) Depósitos:
  1. Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo: el 12 ‰ (DOCE POR MIL).
  2. Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: Módulos 40 (CUARENTA).
- d) Documentos comerciales y bancarios:
  1. Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques: el 10 ‰ (DIEZ POR MIL).
  2. Los giros y transferencias de fondos, salvo que estuvieran exentas por Ley especial, estarán sujetos a la siguiente escala:

· Hasta Módulos MIL	M	10
· Más de Módulos MIL y hasta Módulos DIEZ MIL	M	20
· Más de Módulos DIEZ MIL y hasta Módulos CIEN MIL	M	90
· Más de Módulos CIEN MIL	M	500

Quedan excluidos los giros y transferencias que, emitidos fuera de la Provincia, deben ser cumplidos en ésta.

- e) Por las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado, el 4 ‰ (CUATRO POR MIL).
- f) Seguros y reaseguros:
1. Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el 1 ‰ (UNO POR MIL).
  2. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el 2 ‰ (DOS POR MIL).
  3. Por los seguros no enunciados en el inciso 1) sobre el premio: el 10 ‰ (DIEZ POR MIL).
  4. Con impuesto fijo de M 50 (CINCUENTA):
    - a) Los certificados provisorios de seguros.
    - b) Las pólizas flotantes sin liquidación de premio.
    - c) Los duplicados de pólizas adicionales o endoso cuando se transmite la propiedad.
    - d) Los endosos que emitan con posterioridad a la póliza y que se refieran a:
      - Cambio de ubicación de riesgo.
      - Disminución del premio por exclusión de nuevos riesgos.
      - Cambio de fecha de pago del premio, primas irregulares.
      - Disminución del capital.
  5. Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros: M 10 (DIEZ).
- g) Contrato de leasing y fideicomiso (salvo lo exceptuado en el Código Fiscal) el 10 ‰ (DIEZ POR MIL).
- h) Por las pólizas de fletamento 10 ‰ (DIEZ POR MIL).
- i) Capitalización:
1. Por los títulos de capitalización emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el 1‰ (UNO POR MIL) sobre el capital suscripto, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.
  2. Por los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia: el 2 ‰ (DOS POR MIL).

## **TÍTULO V**

### **TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS**

Artículo 49°.- De acuerdo con lo establecido en el Título V –Libro Segundo-, del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional será de 4 (CUATRO) módulos.

Artículo 50°.- Fijase el valor Módulo en \$ 0,50 (CINCUENTA CENTAVOS) para los Capítulos I y II del presente Título, salvo en los casos que se indique expresamente otro valor.

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 51°.- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, se establecen las Alícuotas y Módulos indicados en los artículos siguientes.

Artículo 52°.- Las propuestas de Licitación Pública adjudicadas pagarán el 1 ‰ (UNO POR MIL). Exímese de esta tasa a las adjudicaciones efectuadas con el objeto de la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Artículo 53°.- Exímese con carácter general de la Tasa de Actuación por reposición de fojas a las actuaciones producidas ante las reparticiones y demás dependencias de la administración pública.

Artículo 54°.- Por la interposición de recursos de reconsideración o apelación contra resoluciones administrativas y por la interposición de demanda de repetición se pagará 200 (DOSCIENTOS) módulos.

Artículo 55°.- Se pagarán 20 (VEINTE) módulos sin perjuicio de los gastos que perciba la Institución Policial:

- a) Por solicitudes de certificados de antecedentes policiales.
- b) Por las solicitudes de cédulas de identificación civil.

### **CAPÍTULO II**

**DE LAS REPARTICIONES CON SERVICIOS RETRIBUIBLES****SECRETARÍA DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO Y DESARROLLO****A - DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS**

Artículo 56°.- Por los servicios que presta la Dirección General de Estadística y Censos deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos:

Dirección General de Estadística y Censos

- |   |   |     |
|---|---|-----|
| a) Por página de informe de índices oficiales             | M | 14  |
| b) Por fotocopia de página elaborada de informe           | M | 1   |
| c) Por página de informe a elaborar                       | M | 27  |
| d) Por publicación soporte magnético (no incluye soporte) | M | 34  |
| e) Por procesamiento Base de Datos, por hora máquina      | M | 100 |

Dirección de Estadísticas Básicas y Estudios Georeferenciados

- |  |   |     |
|--|---|-----|
| a) Impresión de archivos gráficos:                                     |   |     |
| Impresión blanco y negro, por m <sup>2</sup>                           | M | 180 |
| Impresión color normal, por m <sup>2</sup>                             | M | 234 |
| Impresión color transparencia, por m <sup>2</sup>                      | M | 334 |
| b) Archivos digitales (no vectoriales), sin incluir soporte magnético: |   |     |
| Localidades de Primera Categoría                                       | M | 200 |
| Plano Base Provincial  | M | 200 |
| Otros planos   | M | 100 |
| c) Copias heliográficas (sin incluir papel) , por m <sup>2</sup>       | M | 50  |

Dirección de Información y Coordinación del Sistema Estadístico Provincial

- |   |   |     |
|---|---|-----|
| a) Por página de informe fotocopiado                      | M | 1   |
| b) Por elaboración de informes (por página A4 u Oficio)   | M | 27  |
| c) Por publicación soporte magnético (no incluye soporte) | M | 34  |
| d) Por procesamiento Base de Datos, por hora máquina      | M | 100 |

**MINISTERIO DE COORDINACIÓN DE GABINETE****B - DIRECCIÓN DE IMPRESIONES OFICIALES**

Artículo 57°.- Fíjense las siguientes tasas retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en él se realizan, que se expresan en MODULOS en el siguiente detalle:

- a) Ejemplares del Boletín Oficial.

1. Número del día	M	10
2. Número atrasado	M	12
3. Suscripción anual	M	1000
4. Suscripción diaria	M	2200
5. Suscripción semanal por sobre	M	1100
<b>b) <u>Publicaciones.</u></b>		
1. Por centímetro de columna y por día de publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros	M	24
2. Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas	M	700
3. Las tres publicaciones de edictos sucesorios	M	400
4. Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera	M	800
5. Las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo	M	700
6. Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley 11867)	M	800
7. Por tres publicaciones de comunicado de mensura	M	800
8. Los folletos o separatas de Leyes o Decretos Reglamentarios	M	79
<b>c) <u>Ejemplares de Código Procesal Civil y Comercial.</u></b>		
1. Encuadernación rústica	M	107
2. Encuadernación fina	M	171

### **C - DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA**

Artículo 58°.- Por los servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica se abonarán los aranceles cuyos valores se expresan en módulos por kilómetro recorrido (ida y vuelta):

a) Servicio de Avión Biturbohélice presurizado	M	127
b) Servicio de Avión Jet	M	185
c) Servicios de Espera por día Avión Biturbohélice		
12 horas	M	15.000
Más de 12 horas, hasta 24 hs. o pernocte	M	30.000
d) Servicio de Espera Avión Jet		
12 horas	M	20.000
Más de 12 horas, hasta 24 hs. o pernocte		40.000
	M	

Valor Módulo: \$ 0,115 (ciento quince milésimas de peso).

### **MINISTERIO DE GOBIERNO**

### **D – DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

Artículo 59°.- Toda inscripción o anotación de documentos que no esté gravada por esta Ley por una tasa especial, abonará las siguientes Tasas:

- a) Valuación Fiscal, Precio de Venta, o monto Medida Cautelar, el mayor, hasta \$ 100.000 M 400
- b) Valuación Fiscal, Precio de Venta o monto Medida Cautelar, el mayor, superior a \$ 100.000 y hasta \$300.000 M 700
- c) Valuación Fiscal, Precio de Venta o Monto Medida Cautelar, el mayor, superior a \$ 300.000 y hasta \$600.000 M 1.000
- d) Valuación Fiscal, Precio de Venta o Monto Medida Cautelar, el mayor, superior a \$ 600.000 M 1.400

Artículo 60°.- Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratara de obligaciones accesorias.

Por cada consulta directa de datos de antecedentes registrales de hasta tres matrículas y/o Tomo, Folio y finca se abonará una tasa retributiva de servicio de M 40.

Artículo 61°.- Por la inscripción del Reglamento de Copropiedad y Administración redactado para someter inmuebles al régimen de la Ley Nacional N° 13512 y de documentos de Fraccionamiento, Redistribución Predial y División de Condominio se abonará una tasa de M 40 (MODULOS CUARENTA), por cada unidad o lote resultante.

Artículo 62°.- Por la inscripción de hipoteca se abonará una tasa de:

- a) Hasta \$ 600.000 M.500
- b) Más de \$ 600.000 M.1000

Artículo 63°.- Se abonará una tasa fija de M 200 (MODULOS DOSCIENTOS):

- a) Por cada libro que se presente para rubricar (Decreto Nacional N° 18734/49. Artículo 5° Reglamentario Ley Nacional N° 13512).
- b) Por cada documento que instrumente la adquisición de dominio y/o constitución de gravámenes para adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, lo cual deberá ser declarado en el documento correspondiente. Quedan exceptuadas las Hipotecas constituidas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de acuerdo a lo establecido por la Ley XXV N° 5 (antes Ley 1134).
- c) Los documentos por los que se aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, término o naturaleza y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes.
- d) Los documentos que contengan levantamientos o transformaciones de medidas cautelares, cancelación de derechos reales, sus prórrogas, reinscripciones, divisiones y modificaciones.

- e) Por todos los actos y contratos susceptibles de inscripción que se celebren conforme lo normado por la Ley Nacional N° 24441 (Regulación de los contratos de fideicomiso, leasing, letras hipotecarias).
- f) Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional prevista en el inciso b) del artículo 9° de la Ley Nacional N° 17801 (Régimen de los Registros de las Propiedades Inmuebles de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), salvo en los casos en que la demora resultara imputable al organismo.
- g) Por la inscripción de los derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuando se instrumentaren en forma independiente.
- h) Por la reinscripción de hipotecas y embargos tomados a su cargo por los adquirentes de los inmuebles, por cada gravamen que se reinscriba.
- i) Por la donación a título gratuito, declaratoria de herederos y adjudicación por disolución de la sociedad conyugal.
- j) Por las fusiones, escisiones, transformaciones, regularizaciones societarias, adjudicaciones de inmuebles por liquidación de sociedades, cambio de razón social o denominación de sociedades o asociaciones.
- k) Por las solicitudes de anotaciones de medidas cautelares y sus levantamientos suscriptos por los agentes fiscales de la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), en el marco del procedimiento creado por la Ley Nacional N° 25239 modificatoria del art. 92° y siguientes de la Ley 11683.
- l) Por cada solicitud de informe de búsqueda de existencia de inmuebles que exceda de un titular o de un inmueble. Quedan exceptuados el caso de condominio o las que se requirieran para ser presentadas ante el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

## **E – DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

Artículo 64°.- Fíjense los siguientes valores, expresados en Módulos por los servicios que presta el Registro:

- a) Solicitud y expedición de constancias registrales:
  - 1) Por cada copia de actas de nacimiento, matrimonio y defunción, fotocopiada o digitalizada con datos M 50
  - 2) Por cada copia de actas de nacimiento, matrimonio y defunción, fotocopiada o digitalizada sin datos M 60
  - 3) Por certificado negativo de inscripción de nacimiento M 40
- b) Reconocimiento:
  - 1) Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizada ante Escribano Público, en la oficina del Registro Civil M 200

2) Por reconocimiento efectuado en oficina de Registro Civil	M	150
c) Resoluciones administrativas:		
1) Por cada Resolución de autorización de inscripción de nacimiento, fuera de término	M	40
2) Por cada resolución de solicitud de imposición de nombre	M	200
3) Por cada resolución de supresión de apellido marital	M	200
4) Por cada Resolución de adición de apellido con posterioridad a la inscripción de nacimiento	M	200
5) Por cada Resolución (artículo 88° Ley Provincial 4685)	M	200
6) Por inscripción de adopción plena o simple	M	100
7) Trámite preferencial puntos 2,3 y 4, más tasa	M	150
d) Resoluciones judiciales:		
1) Por cada inscripción ordenada judicialmente sobre nacimiento, matrimonio, defunción, en los libros de extraña jurisdicción	M	200
2) Por cada inscripción ordenada judicialmente sobre rectificaciones de filiaciones, divorcio vincular, separación legal, nulidad, pérdida de la patria potestad, ausencia con presunción de fallecimiento y reaparición del ausente, incapacidades, inhabilitación y sus rehabilitaciones y otras inscripciones	M	200
3) Trámite preferencial puntos 1 y 2, más tasa	M	200
e) Celebración de matrimonios		
1) En días y horas hábiles en la oficina	M	200
2) Por cada testigo que exceda en número el fijado por Ley para el matrimonio en oficina	M	100
f) Libretas de Familia:		
1) Por cada original de libreta de familia	M	200
2) Por cada duplicado, triplicado etc. se duplicará, triplicará etc. la tasa		
3) Por pedido de informes o búsqueda en archivo	M	30
g) Por los servicios de fotocopiado:		
1) Por cada certificación de documentos fotocopiados	M	30

## **F - INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA**

Artículo 65°.- Para la retribución de los servicios que presta la Inspección General de Justicia y el Registro Público de Comercio se fijan las siguientes tasas expresadas en Módulos:

a) Por trámite preferencial	M	1400
b) Por pedido de informe	M	300
c) Por cada certificación expedida por el organismo		
c.1. Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro	M	200
c.2. Para asociaciones civiles y fundaciones	M	150

d) Por interposición de recurso administrativo	M	300
e) Por extracción del archivo de la solicitud de rúbrica de libros	M	200
f) Por extracción de archivo de expediente	M	300
g) Por consulta de legajo obrante en el Registro Público de Comercio	M	150
h) Por pedido de veedor		
h.1. Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro	M	1500
h.2. Para asociaciones civiles y fundaciones	M	600
i) Por aprobación de revalúo técnico	M	1000
j) Oficios Judiciales (excepto los provenientes de causas laborales, con beneficio de litigar sin gastos, juicios de alimentos, requeridos por el Estado Nacional, Provincial o Municipal)	M	200
k) Por inscripción de medida cautelar	M	500
l) Por cada certificación de firma ante el Registro Público de Comercio	M	200

Con el primer trámite que inicie el administrado, en el transcurso del año calendario, deberá acreditar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el Organismo de Control.

#### Inspección de Personas Jurídicas

##### I- Tasa anual de fiscalización:

- |                                       |   |     |
|---------------------------------------|---|-----|
| a) Asociaciones Civiles y Fundaciones | M | 700 |
| b) Sociedades por Acciones            |   |     |

Escala de T.A.F. en función del monto de capital + ajuste de capital

CAPITAL + AJUSTE DE CAPITAL			
	\$ 12.000,00	M	1000
\$ 12.000,01	\$ 100.000,00	M	2000
\$ 100.000,01	\$ 1.000.000,00	M	3000
\$ 1.000.000,01	\$ 10.000.000,00	M	4000
\$ 10.000.000,01	en adelante	M	5000

##### II- Aprobación de constituciones:

- |                                       |   |      |
|---------------------------------------|---|------|
| a) Asociaciones Civiles y Fundaciones | M | 700  |
| b) Sociedades por Acciones            | M | 1500 |

##### III- Modificación de Estatuto:

- |                                       |   |      |
|---------------------------------------|---|------|
| a) Asociaciones Civiles y Fundaciones | M | 500  |
| b) Sociedades por Acciones            | M | 1000 |

##### IV- Radicaciones:

- |   |   |      |
|---|---|------|
| a) Inscripción de Sucursales y filiales (sociedades y entidades sin fines de lucro) | M | 100  |
| b) Inscripción de sociedad extranjera (artículo 118°, 119°,123° Ley 19550)          | M | 2000 |
| c) Cambio de Jurisdicción entidades sin fines de lucro                              | M | 1000 |

V- Reducción en un 80 % (OCHENTA POR CIENTO) del valor del módulo establecido para cada trámite para las siguientes entidades:

- Cooperadoras escolares y hospitalarias
- Centro de Jubilados y Pensionados
- Entidades de apoyo a discapacitados y/o drogadependientes
- Entidades de apoyo a sectores sociales desprotegidos reconocidas oficialmente
- Federaciones y Centros de Estudiantes

### Registro Público de Comercio

#### I Por inscripción de:

a) Matrícula de comerciante	M	500
b) Mandato o poder	M	500
c) Emancipación comercial	M	500
d) Transferencia de Fondo de Comercio	M	700
e) Sociedades por Acciones:		
1) Constitución. Modificación del Estatuto	M	200
2) Directorio	M	300
3) Sucursales	M	400
4) Disolución- Liquidación-Transformación- Fusión- Escisión- Reconducción	M	1500
5) Proceso de fusión- escisión conjunto	M	2000
f) Sociedad de Responsabilidad Limitada u otros tipos societarios no comprendidos en el apartado I inciso e):		
1) Constitución	M	1000
2) Cesión de Cuotas	M	700
3) Órgano de Administración	M	300
4) Cambio de Domicilio Social	M	300
5) Modificación de Estatuto	M	500
6) Disolución- Liquidación- Transformación- Fusión- Escisión –Reconducción.	M	1500
7) Sucursales y filiales	M	200
8) Contratos de Colaboración Empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y otros, si correspondiere)	M	1500
9) Proceso de fusión-escisión	M	2000
g) Cambio de jurisdicción: cualquier tipo de sociedad	M	1500
h) Inscripción de aumento de capital dentro del quintuplo	M	1200
i) Inscripción de aumento de capital fuera del quintuplo	M	2000
j) Regularización societaria (monto: igual a la constitución según el tipo societario que se adopte)		

#### II- Rúbrica de Libros u hojas móviles:

Por trámite preferencial (por rúbrica de cada libro o cada 1000 hojas móviles o fracción menor) M 400

El valor de la foja es aplicable a libros y hojas móviles:

1) Sociedades comerciales y entidades con fines de lucro: Se abonará 1 M (UN MÓDULO) por foja a rubricar.

2) Asociaciones Civiles y Fundaciones: Se abonará 0,4 M (CERO COMA CUATRO MÓDULOS) por foja.

III Autorización cambio sistema: de registración contable: M 1000

Artículo 66°.- Para el cálculo de intereses por el pago de las Tasas fuera de término se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que se devengue. Siendo el importe de la Tasa, el vigente a esa misma fecha.

### **G - ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO**

Artículo 67°.- Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno se abonarán las siguientes tasas:

Toda protocolización, registración o inscripción de documentos que no esté gravada por esta Ley por una tasa especial, abonará una Tasa de M 400 (MÓDULOS CUATROCIENTOS)

1	Protocolizaciones de actas, convenios, contratos, etc.	M	200
2	Compra-venta, compra venta e hipoteca de vivienda adjudicada en barrio	M	800
3	Compra-venta, donación, permutas de inmuebles, lotes o predios	M	1600
4	Compra-venta de inmuebles, lotes o predios en parques industriales	M	6000
5	Fraccionamientos, redistribuciones, unificaciones, afectaciones al Régimen de Propiedad Horizontal pagarán por cada lote o unidad funcional	M	200
6	Constitución de hipotecas	M	6000
7	Contratos, cesiones, convenios, actas y demás actos en general	M	4000
8	Emisión de segundos testimonios	M	1600
9	Consultas	M	300
10	Certificaciones de copias, fotocopias por foja	M	20
11	Certificaciones de firmas	M	300

Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.

No pagarán tasa por el servicio fiscal de la Escribanía General de Gobierno, el Estado Nacional y el Estado Provincial.

Los aranceles indicados se reducirán en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) cuando los servicios se presten a jubilados y pensionados.

### **H - DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL**

Artículo 68°.- Por los servicios que se enumeran a continuación a cargo de la Dirección General de Catastro e Información Territorial se abonarán las siguientes tasas, expresadas en Módulos:

## 1. MENSURAS, GEOREFERENCIACIÓN Y VALUACIONES

### 1.1. Instrucciones Especiales de Mensura

1.1.1. Por pedido de Instrucciones Especiales de Mensura o para la vinculación a la Red Catastral M 200

### 1.2. Por estudio de planos de mensura, considerando como número de parcelas la suma de parcelas de origen más parcelas resultantes:

Hasta 2 parcelas, costo unitario por parcela M 180

De 3 a 50 parcelas, costo unitario por parcela M 135

Mas de 50 parcelas, costo unitario por parcela M 100

1.3. Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.2, en planos de mensura para afectación (o modificación) al régimen de Propiedad Horizontal, se adicionará por cada Unidad Funcional o Unidad Complementaria que esté representada en el Plano M 15

1.4. Por pedido de anulación de registro de planos o rectificación de planos de mensuras registrados (excluido el nuevo registro al que se aplicará lo establecido en el punto 1.2) M 400

1.5. Por pedido de reconsideración de valuación M 100

1.6. Por certificación de valores fiscales de inmuebles M 50

1.7. Formularios de Declaraciones Juradas M 10

## 2. PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS, FOTOGRAMÉTRICOS Y DE

### GEOREFERENCIACION DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

2.1 Puntos de Apoyo de la Red Catastral- Monografía y Balizamiento-Copia papel M 20

### 2.2 Productos fotogramétricos

#### 2.2.1 Copias de productos de vuelos fotogramétricos

Foto aérea Blanco/Negro Vuelo Año 1995/96 Impresión papel M 12

Foto aérea Blanco/Negro Vuelo Año 1995/96 Archivo digital (sin soporte) M 30

Foto aérea Color Vuelo Año 2001 Impresión papel M 15

Foto aérea Color Vuelo año 2001 Archivo Digital (sin soporte) y Ortofoto Color Vuelo Año 2001 (GeoTIFF) Archivo Digital M 35

### 2.3 Productos cartográficos en soporte papel:

2.3.1 Productos estándar M 100

Mapa de la Provincia Escala 1:1.000.000 - Copia Heliográfica

Mapa de la Provincia Escala 1:1.000.000 – Ploteo

Planos de ejidos Municipales - Copia Heliográfica

Planos de ejidos Municipales – Ploteo

Planos de Planta Urbana C.Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Rawson, Esquel Ploteo por hoja

Planos de plantas urbanas, de municipios no incluidos en el punto anterior- Ploteo

Planos de Plantas Urbanas de Comunas Rurales - Ploteo

### 2.3.2 Productos no estándar

Salidas gráficas del Sistema de Información Territorial: M 150

2.3.2.1 Planos vectoriales de parajes, planos de sectores, planos de manzanas, quintas, chacras, fracciones.

Tamaño A4, Tamaño A3-A2, Tamaño A1, Tamaño A0 M 50

2.3.2.2 Mapa imagen (a partir de imágenes satelitales)

Mapa Imagen satelital

Soporte papel, Tamaño A1 M 15

Soporte papel, Tamaño A4 M 50

Archivo digital TIFF o G M 70

Adicional de coberturas de información vectorial M 20

2.4 Archivos digitales de productos cartográficos:

Áreas Urbanas – Archivo digital Costo Unitario por parcela M 10

Áreas Rurales – Costo Unitario por parcela M 15

2.5 Copias de planos:

2.5.1 Formatos normalizados, por medida (módulo)0,18m x 0,32 m M 25

2.6 Fotocopias

De planchetas urbanas, subrurales o de planos por hoja M 10

### 3. TRABAJOS ESPECIALES:

3.1 Inspecciones: Los aranceles diarios correspondientes a las inspecciones que realice la Dirección General de Catastro e Información Territorial serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de Viáticos y Gastos de movilidad, al momento de efectivizarse el pago.

3.2 Tasaciones: Las tasaciones solicitadas por organismos del Estado para expropiaciones por causa de utilidad pública, requerirán la provisión por parte de dichos Entes de los gastos de viáticos y movilidad, los que serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de Viáticos y Gastos de movilidad.

### 4. CERTIFICACIONES

4.1. Certificados catastrales.

4.1.1. Por cada parcela urbana M 150

4.1.2. Por cada parcela sub-rural M 180

4.1.3. Por cada parcela rural M 350

4.1.4. Por la Certificación individual de c/ Unidad funcional o complementaria de edificio afectado o para afectar al Régimen de Propiedad Horizontal M 90

4.1.5. Por Certificación para inscribir o modificar reglamentos de copropiedad

y administración de inmuebles bajo el régimen de la Ley 13.512:

a) de 2 a 10 unidades	M	180
b) de 11 a 20 unidades	M	350
c) de 21 a 30 unidades	M	600
d) de 31 a 40 unidades	M	800
e) de 41 a 50 unidades	M	1000
f) 51 a 60 unidades	M	1200
g) 61 a 70 unidades	M	1400
h) 71 a 80 unidades	M	1600
i) de 81 a 90 unidades	M	1800
j) de 91 a 100 unidades	M	2000
k) más de 100 unidades, se sumará por cada unidad que exceda la número 100	M	15

#### 4.1.6.1 De parcelas Urbanas, Subrurales y Rurales:

a) 1 unidad	M	300
b) de 02 a 10 unidades	M	450
c) de 11 a 20 unidades	M	580
d) de 21 a 40 unidades	M	770
e) de 41 a 50 unidades	M	900
f) de 51 a 60 unidades	M	1100
g) de 61 a 70 unidades	M	1300
h) de 71 a 80 unidades	M	1500
i) de 81 a 90 unidades	M	1700
j) de 91 a 100 unidades	M	1900
k) de más de 100 unidades se sumarán por cada unidad que exceda el número 11	M	15

4.1.7. Por Certificados Catastrales que a solicitud de los interesados deban ser redactados por la Dirección General de Catastro e Información Territorial se abonará

el doble de la tasa que se obtenga por aplicación de lo establecido en los incisos 4.1.1; 4.1.2; 4.1.4. Se abonará el triple en los incisos 4.1.3, 4.1.5, 4.1.6.1, 4.1.6.2

4.1.8. Por la revalidación de Certificados Catastrales cuya vigencia haya caducado, se abonará el 50% del monto que resulte por aplicación de lo establecido en los incisos 4.1.1; 4.1.2; 4.1.3; 4.1.4; 4.1.5 ó 4.1.6. según corresponda.

4.1.9 Por la provisión de copias de Certificados Catastrales el valor será del 30% de la tasa abonada originariamente.

4.2 Por la certificación de cada documento perteneciente al archivo de la Dirección de Catastro e Información Territorial

M  
60

4.3 Los certificados catastrales que consten con más de un acto en el Objeto, deberán abonar en forma individual por cada uno teniendo en cuenta la categoría de la parcela.

#### 5. PROVISIÓN DE DATOS Y ANTECEDENTES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

5.1 Por datos de antecedentes catastrales y/o antecedentes de inscripción registral se abonará según el siguiente detalle:

5.1.1 Por cada Departamento	M	
	3000	
5.1.2 Por Municipios de 1° Categoría	M	
	4000	
5.1.3 Por otras localidades	M	
	2000	
5.1.4. Por más de 21 parcelas, cada una	M	
	20	

#### 6. COPIAS DE DOCUMENTACION

6.1. Copias de documentación y Formularios, por cada hoja M 10

#### 7. OTROS PRODUCTOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

Productos del Sistema de Información Territorial y /u otro producto no especificado en los ítems anteriores que comprende la producción de la información específica mediante datos, bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado para el producto final solicitado; por hora de producción.

M  
300

#### 8. TRÁMITES PREFERENCIALES:

Podrá brindarse tratamiento preferencial a aquellos usuarios que lo soliciten mediante el pago de un plus del 400 % sobre la tasa que corresponda al servicio solicitado.

Excepcionalmente podrá brindarse tratamiento preferencial a aquellos usuarios afectados por situaciones de extrema necesidad, las cuales éste deberá acreditar de manera fehaciente presentando la documentación que lo acredite ante la Dirección de Catastro e Información Territorial. La decisión que al respecto tome la Dirección será definitiva.

Los productos solicitados por estudiantes y/o docentes para elaborar proyectos de investigación, trabajos finales, tesis de grado o postgrado podrán ser entregados sin cargo mediante compromiso expreso de: consignar la cita específica de la fuente de información, respetar la estricta limitación de utilizar la documentación obtenida al fin para el cual fue solicitada y, entregar a la DCeIT una copia del estudio, proyecto, trabajo, tesis etc. elaborado.

#### 9. GENERALES

Por toda solicitud que no encuadre en ninguno de los ítems anteriores M 150

Artículo 69°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Catastro e Información Territorial, a fijar las tasas correspondientes por los nuevos servicios a brindar y la provisión de nuevos productos provenientes de la implementación del Sistema de Información Territorial.

#### K - DIRECCION PROVINCIAL DE TRANSPORTE

**Artículo 70°.-** Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Transporte conforme la capacidad y categoría de los vehículos, deberán abonarse en concepto de habilitación las siguientes tasas:

**A) Tasa Provincial de Transporte de Pasajeros**

a) Categoría con capacidad de hasta 24 pasajeros sentados	M	625
b) Categoría con capacidad de hasta 45 pasajeros sentados	M	1250
c) Categoría con capacidad, de hasta 51 pasajeros sentados	M	1875
d) Categoría con capacidad de más de 51 pasajeros sentados	M	2500
e) Categoría con cualquier capacidad destinados a servicios diferenciales Clases A y B (Res. ex Ministerio Obras y Servicios de la Nación N° 415/87)	M	3125
f) Categoría con cualquier capacidad destinados a servicios Ejecutivos (Resolución Secretaría de Transporte de la Nación N° 102/92) y de Turismo Clases A, B y C (Resolución Secretaría de Transporte de la Nación N° 401/92)	M	3750

**B) Transporte de Cargas Generales:** Camioneta, Camión, Acoplado, Semiacoplado, Carretón y otros:

a) Categoría I	Hasta 1000 Kg de peso	M	180
b) Categoría II	de 1.001 a 10.000 Kg de peso	M	380
c) Categoría III	de 10.001 a 20.000 Kg de peso	M	500
d) Categoría IV	de 20.001 a 25.000 Kg de peso	M	630
e) Categoría V	de 25.001 a 30.000 Kg de peso	M	880
f) Categoría VI	de 30.001 a 35.000 Kg de peso	M	1130
g) Categoría VII	Más de 35.000 Kg de peso	M	1380
h) Tractor		M	500

**C) Transporte de Cargas Peligrosas y Residuos Tóxicos:** camionetas, camión, acoplado, semiacoplado, carretón y otros:

a) Categoría I	Hasta 500 Kg de peso	M	240
b) Categoría II	de 501 a 1.000 Kg de peso	M	400
c) Categoría III	de 1.001 a 10.000 Kg de peso	M	600
d) Categoría IV	de 10.001 a 20.000 Kg de peso	M	800
e) Categoría V	de 20.001 a 25.000 Kg de peso	M	1000
f) Categoría VI	de 25.001 a 30.000 Kg de peso	M	1400
g) Categoría VII	de 30.001 a 35.000 Kg de peso	M	1800
h) Categoría VIII	Más de 35.000 Kg de peso	M	2200
i) Tractor		M	800

**D) Transporte de Pasajeros y Cargas Generales del Estado Nacional, Provincial y Municipal:** Exento

**Artículo 71°.-** La Tasa Provincial en concepto de habilitación del Transporte, mencionada en el inciso "A" del artículo anterior será abonada por:

- Las personas físicas o jurídicas permisionarias de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial.
- Las personas físicas o jurídicas que realicen servicios públicos de autotransporte de pasajeros en forma Especial, Ocasional y Turismo en cualquiera de sus formas, uniendo puntos de jurisdicción provincial.

Quedan excluidos del pago los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter in-

terjurisdiccional o internacional o los servicios en tránsito por el territorio de la Provincia del Chubut.

**Artículo 72°.-** Por los servicios que presta la Dirección Provincial de Transporte ante las diversas gestiones que se desarrollan en su ámbito, deberán abonarse las siguientes Tasas, expresadas en MÓDULOS:

a) Solicitud de nuevos permisos de servicios regulares	M 6.000	b)
Impugnaciones	M 3.000	
c) Modificaciones de Servicios	M 3.000	
d) Solicitud de renovación de permiso	M 3.000	
e) Solicitud de inscripción servicios contratados	M 600	
f) Renovación de inscripción de servicios turísticos y especiales u ocasionales, o con - tratados	M 1.000	
g) Solicitud de inscripción para servicios de turismo y especiales u ocasionales	M 1.500	
h) Presentación de Horarios	M 150	
i) Certificación de Copias	M 50	
j) Recupero de Actuaciones del Archivo	M 100	
k) Altas de Flota de Pasajeros y Cargas	M 100	
l) Viajes especiales u ocasionales de pasajeros interurbanos	M 400	
ll) Viajes Especiales de Cargas	M 600	
m) Información para uso comercial, profesional o publicitario	M 600	
n) Formulario Lista de Pasajeros	M 15	
Quedan excluidas del pago de las tasas dispuestas por el presente artículo las presentaciones con relación a cuestiones vinculadas a los servicios, que realicen los usuarios o las entidades representativas de los mismos.		
o) Extensión de certificaciones de inscripción en cada uno de los rubros	M 600	
p) Cédulas y obleas de identificación de vehículos	M 400	
q) Denuncias entre empresas	M 800	
r) Duplicado de obleas y cédulas de identificación de vehículos	M 400	
s) Duplicado de licencias habilitantes de conductores	M 200	

## **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO**

### **I - DIRECCION GENERAL DE RENTAS**

**Artículo 73°.-** Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas, expresadas en Módulos:

- a) Por los certificados de cumplimiento de obligaciones fiscales provinciales: M 100 (MODULOS CIEN).
- b) Por las Constancias emitidas por la Dirección General de Rentas M 50 (MODULOS CINCUENTA), quedan exceptuadas las constancias de no retención y de no percepción.

## **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, PLANEAMIENTO Y SERVICIOS PÚBLICOS**

### **J - DIRECCION DE REGISTRO Y CONTROL DE GESTIÓN**

**Artículo 74°.-** Por los servicios que presta el Registro se tributarán las siguientes tasas expresadas en Módulos:

- |   |        |
|---|--------|
| a) Por derecho de inscripción y/o actualización de Empresas en el Registro Provincial de Constructores: | M 1000 |
| b) Por recálculo de Capacidad Económica y/o Producción:   | M 300  |

### **MINISTERIO DE HIDROCARBUROS**

#### **L - DIRECCION GENERAL DE MINAS Y GEOLOGÍA**

**Artículo 75°.-** Fíjense las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Dirección General de Minas y Geología, montos que se expresan en Módulos en el siguiente detalle:

- |   |        |
|---|--------|
| a) Por cada notificación cursada fuera de la repartición  | 150    |
| b) Por cada certificación de autenticidad de firmas o de documentos   | 200    |
| c) Por cada constancia simple   | 1000   |
| d) Por cada certificado de derecho minero (debiéndose adicionar 200) módulos por cada expediente minero que conste en la certificación) | 10.000 |
| e) Por cada inscripción notarial en los Protocolos y Registros  | 2.000  |
| f) Por cada solicitud de Cateo, Registro de Cateo y Concesión de Cateo  | 30.000 |
| g) Solicitud de Manifestación de descubrimiento, Registro de Manifestación, Edicto de Mensura y de Adjudicación de Mina Vacante         | 30.000 |
| h) Ampliación de pertenencias y Constitución de Servidumbre   | 30.000 |
| i) Por cada solicitud de Cantera  | 30.000 |
| j) Por otorgamiento de concesión minera y título de propiedad   | 50.000 |
| k) Por cada certificación de fotocopia por cada foja  | 34     |
| l) Por cada solicitud de suspensión de plazos de concesión y/o explotación  | 20.000 |
| II) Provisión de copias de planos topográficos, catastrales, geológicos y mineros:  |        |
| 1) Plano digital de derechos mineros de toda la Provincia   | 2.000  |
| 2) Provisión de base de datos Alfa numérica del registro catastral provincial   | 1.000  |
| 3) Servicio de suscripción anual de plano digital de derechos mineros   | 18.500 |
| 4) Servicio de suscripción anual de provisión de base de datos alfa numérico del registro catastral provincial                          | 10.600 |
| m) Inspecciones técnicas por día  | 2.300  |
| n) Por cada solicitud de Veda Invernal por unidad de Cateo (500 Has)  | 15.000 |
| ñ) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros   | 7.000  |
| o) Reinscripción o renovación registro de Productores Mineros   | 5.000  |
- Fíjase en § 2 (PESOS DOS) el valor de la "Guía de transporte de productos minerales – Ley XXII N° 10 (antes Ley N° 5.234).

#### **LL – SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

**Artículo 76°.-** Por los servicios de análisis de laboratorio, para análisis de petróleo, se abonarán los siguientes valores:

- |                    |       |
|--------------------|-------|
| Densidad           | M 200 |
| Destilado 300      | M 300 |
| Porcentaje de agua | M 200 |

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, BOSQUES Y PESCA****M – SUBSECRETARÍA DE PESCA**

Artículo 77°.- Fijanse los siguientes aranceles para la explotación comercial y deportiva de los recursos marítimos y de ambientes dulceacuícolas.

Fijase en M 6 (MÓDULOS SEIS) el valor del ejemplar de la “Guía de Transporte de Productos de Mar”.

**I. RECURSOS DEL AMBIENTE MARINO**

1. Extracción de guano de aves marinas:
  - a) Cada permisionario por derecho de explotación de yacimiento de guano abonará un arancel anual de M 600 (MÓDULOS SEISCIENTOS) por cada yacimiento para el que fuere autorizado.
  - b) Cada concesionario por derecho de explotación exclusivo de yacimiento de guano abonará un arancel anual de M 7.500 (MÓDULOS SIETE MIL QUINIENTOS) por cada kilómetro cuadrado ( Km<sup>2</sup> ) de yacimiento adjudicado.
2. Explotación de algas marinas:
  - a) Cada permisionario o concesionario por explotación de tramo de costa para la extracción de algas por arribazón abonará un arancel anual de M 600 (MÓDULOS SEISCIENTOS) por cada kilómetro (Km) de costa adjudicada.
3. Aprovechamiento de recursos y ambientes marinos con fines turísticos y deportivos:
  - a) Por permiso de uso de ambiente marítimo para aprovechamiento turístico abonará un arancel anual de M 2.100 (MÓDULOS DOS MIL CIEN) por hectárea (ha)
  - b) Permiso de pesca deportiva desde la costa: Exento
  - c) Permiso de caza deportiva submarina en apnea: Exento
  - d) Permiso de pesca deportiva embarcado para particular por temporada abonará un arancel de M 90 (MÓDULOS NOVENTA).
  - e) Permiso de guía de pesca deportiva embarcado por embarcación por temporada abonará un arancel de M 900 (MÓDULOS NOVECIENTOS)
  - f) Permiso de pesca deportiva cliente con guía embarcado por día abonará un arancel de M 30 (MÓDULOS TREINTA)
4. Licencias de Pesca artesanal:
  - a) Permiso de pesca artesanal por red de cerco costero con bote a remo, recolección manual de mariscos a pie y otros medios debidamente autorizados, abonará un arancel anual de M 120 (MÓDULOS CIENTO VEINTE)
  - b) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor abonará un arancel anual de M 600 (MÓDULOS SEISCIENTOS).
  - c) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor y con adicional mariscos por buceo abonará un arancel anual de M 1.050 (MÓDULOS MIL CINCUENTA)
5. Licencias de pesca industrial:

El permiso de pesca por buque abonará un arancel base de M 480 (MÓDULOS CUATROCIENTOS OCHENTA) por factor de polinómica los que se aplicarán de la siguiente forma: un 10% equivalente a M 48 (MÓDULOS CUARENTA Y OCHO) por la potencia del motor principal del buque medida en HP, un 45% equivalente a M 216 (MÓDULOS DOSCIENTOS DIECISEIS) por metro cúbico de bodega, y un 45% equivalente a M 216 (MÓDULOS DOSCIENTOS DIECISEIS) por la eslora total de la embarcación.

El valor del permiso de pesca quedará determinado por la siguiente fórmula:

$[(216 \times \text{bodega}) + (216 \times \text{eslora}) + (48 \times \text{HP})] \times \text{valor módulo} = \text{permiso pesca}$

Los buques costeros de menos de 21 (veintiún) metros de eslora total abonarán el 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) del valor resultante de la fórmula mencionada.

Al buque que no cuente con permiso de pesca otorgado por la Provincia del Chubut y que disponga de permiso de pesca para operar en aguas de la jurisdicción de Chubut por imperio del Convenio de Administración Conjunta del Golfo San Jorge (CACGSJ), se le aplicará a los valores citados en el párrafo anterior un recargo del 50% (cincuenta por ciento).

El arancel anual será abonado en 4 (cuatro) cuotas consecutivas cuyo primer vencimiento será al momento de la renovación del permiso de pesca.

6. Aprovechamiento del ambiente marino para maricultura comercial:

- a) Permiso anual por hectárea abonará un arancel de M 60 (MÓDULOS SESENTA)
- b) Concesión por hectárea y año abonará un arancel anual de M 90 (MÓDULOS NOVENTA)

**II. RECURSOS DEL AMBIENTE DULCEACUICOLA**

- a) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente lacustre como Coto Privado de Pesca Deportiva abonará un arancel anual de M 1.500 (MÓDULOS MIL QUINIENTOS)
- b) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura extensiva abonará un arancel anual de M 1.500 (MÓDULOS MIL QUINIENTOS)
- c) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura intensiva abonará un arancel anual de M 3.000 (MÓDULOS TRES MIL)
- d) Por permiso de pesca artesanal para lagos y lagunas abonará un arancel anual de M 1.500 (MÓDULOS MIL QUINIENTOS)
- e) Valor por la venta de alevines por mil unidades: M 1.050 (MÓDULOS MIL CINCUENTA)
- f) Valor de venta de ovas embrionadas por 1.000 (Mil) unidades: M 240 (MÓDULOS DOSCIENTOS CUARENTA)
- g) Permisos de pesca experimentales o para investigación: Exento

Excluyendo las tasas establecidas en el punto cinco (5) del presente artículo, los restantes aranceles podrán ser abonados en cuatro (4) cuotas iguales y consecutivas siempre que la cantidad total de Módulos sea igual o mayor a 300 (trescientas) unidades.

**N – SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA – DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Artículo 78°.- Por los servicios que prestan las áreas dependientes del Ministerio, se abonarán las siguientes tasas:

**I – Sanidad y Fiscalización Animal**

- a) Servicios de reproducción equina:
 

Servicio reproductor equino por día	M     50
-------------------------------------	----------
- b) Servicios de reproducción ovina
  1. Inseminación con reproductores y/o semen congelado importado por oveja

	M     100
--	-----------

2. Inseminación con reproductores de Cabañas La Angostura y/o Sarmiento por oveja	M	10
3. Cesión de reproductores de Cabañas La Angostura y/o Sarmiento, por mes de prestación	M	100
c) Fíjase el siguiente arancel por Habilitación de Farmacias Veterinarias	M	400

## II – Agricultura

a) Fíjase los siguientes aranceles por los servicios que presta el Laboratorio de Sanidad Vegetal:		
1. Diagnóstico de enfermedades	M	125
2. Diagnóstico de plagas	M	100
3. Extensión de certificados de origen	M	150

## III – Marcas y Señales

Por los servicios que presta el área, deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos

a) Por animal (ganado menor) en cada guía para el traslado	M	0,40
b) Por animal (ganado mayor) en cada guía para el traslado	M	0,80
c) Por Kg. en cada guía para el transporte de lanas, cueros y otros frutos	M	0,05
d) Por cada boleto de señal, su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización	M	60
e) Por cada boleto de Marca, su renovación, duplicado, transferencia actualización y ampliación de jurisdicción	M	200
f) Por cabeza de ganado menor en el otorgamiento de certificados y transferencias	M	0,40
g) Por cabeza de ganado mayor en el otorgamiento de certificados y transferencias	M	0,80
h) Por emisión de guía de transporte con retorno (ganado menor y mayor)	M	20
i) Por la certificación de cada documento perteneciente al archivo del Departamento de Marcas y Señales	M	20
j) Por reposición de fojas, por cada hoja	M	0,40
k) Por la certificación de transferencias entre partes	M	100

En los incisos a); b); c); y j) la tasa mínima a abonar será de 4 M

Los montos que en concepto de multa establecen los artículos 60° a 71° de la Ley III N° 17 (Antes N° 4.113) expresados en módulos, se fijan en:

Artículo 60°:	M 1.000 (MÓDULOS MIL)
Artículo 61°:	M 200 (MÓDULOS DOSCIENTOS)
Artículo 62°:	M 350 (MÓDULOS TRESCIENTOS CINCUENTA)
Artículo 63°:	M 200 (MÓDULOS DOSCIENTOS)
Artículo 64°:	M 400 (MÓDULOS CUATROCIENTOS)
Artículo 65°:	M 800 (MÓDULOS OCHOCIENTOS)
Artículo 66°:	M 600 (MÓDULOS SEISCIENTOS)
Artículo 67°:	

a) Ganado bovino

**Cantidad de Módulos**

De 1 a 49	1.000 a 1.100
De 50 a 99	1.101 a 2.000
De 100 o más	2.001 a 3.000
b) <u>Ganado ovino</u>	
De 1 a 99	1.000 a 1.100
De 100 a 299	1.101 a 2.000
De 300 o más	2.001 a 3.000
c) <u>Otro ganado</u>	
De 1 a 99	1.000 a 1.100
De 100 a 299	1.101 a 2.000
De 300 o más	2.001 a 3.000
d) <u>Lana</u>	
Hasta 1.000 kgs	600 a 1.000
De 1.001 a 4.000 kgs	1.001 a 2.000
De 4.001 a 10.000 kgs	2.001 a 3.000
más de 10.000 kgs	3.001 a 4.000
e) <u>Otros frutos</u>	1.000

### S- SUBSECRETARÍA DE BOSQUES Y PARQUES

Artículo 79°.- Fíjanse las siguientes Tasas (expresadas en Módulos), en concepto de «Aforos» por la extensión de guías para el transporte de productos forestales:

**A. Aforo** Corresponde aplicar a las extracciones de bosques fiscales

I Rollizos (por metro cúbico):

<u>Especie</u>	<u>Módulos</u>
Ciprés	M 160
Lenga	M 96
Coihue	M 53
Radal	M 134
Maiten	M 134
Pino sp	M 107
Pino Oregon	M 187
Salicáceas	M 58
Otras especies	M 53

II Postes de alambrado de 2,20 m de long. (por unidad):

Ciprés	M 8
Ñire	M 5
Lenga	M 4
Especies nativas o implantadas fiscales	M 3

III Postes Telefónicos ( por unidad):

Ciprés	M	37
Especies varias	M	19
IV <u>Postes Menores o Mayores de 2,20 m de longitud y varas</u> ( por m lineal de la especie correspondiente):		
V <u>Varillones y puntales</u> (por m <sup>3</sup> de rollizo de la especie correspondiente)		
VI <u>Leña</u> (por metro cúbico):		
Especies varias	M	11
Especies protegidas en estado muerto	M	21
VII <u>Caña</u> (por millar):		
Colihue	M	53
VIII <u>Varillas</u> (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente-400 varillas por m <sup>3</sup> -)		
IX <u>Tejuelas</u> (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente- 500 por m <sup>3</sup> -)		
X Hongos (Morchela) (por temporada):		
Acopiador residente	M	800
Acopiador no residente	M	2400

**B. Derechos de Inspección:** Se fija en el Veinte por ciento ( 20 %) del valor del aforo.

#### **T- SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA – DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE**

Artículo 80°.- Fíjanse los siguientes valores en concepto de tasa anual establecida por el artículo 16° de la Ley XI N° 10 (antes ley N° 3257)

a) Industrias	M	2000
b) Frigoríficos	M	2000
c) Criaderos (cantidad de módulos a determinar por Disposición de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre)	M	De 0 a 1500
d) Estaciones de Recría	M	1000
e) Expendio de productos y subproductos	M	1000
f) Acopios y/o consignación	M	1000
g) Curtiembres	M	1500
h) Transporte	M	500
i) Peletería	M	500
j) Talleres de confección	M	350
k) Tomadores de materia prima en propiedad	M	350
l) Carnicerías	M	1000
ll) Particular que brinda servicios de esquila en silvestria (cantidad de módulos a determinar por Disposición de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre)	M	De 0 a 3000

Artículo 81°.- Fíjense los siguientes valores para las Tasas establecidas en el Artículo 19° de la Ley XI N° 10 (antes Ley N° 3.257)

a) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros crudos de:

1) Zorro Colorado (por unidad)	M	6
2) Zorro Gris (por unidad)	M	3
3) Visón (por unidad)	M	1
4) Liebre Europea (por unidad)	M	1
5) Guanaco (por unidad)	M	De 3 a 50
6) Puma (por unidad)	M	De 5 a 50
7) Zorrino (por unidad)	M	3

b) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros curtidados:

1) Zorro Colorado (por unidad)	M	3
2) Zorro Gris (por unidad)	M	2
3) Visón (por unidad)	M	1
4) Liebre Europea (por unidad)	M	1
5) Guanaco (por unidad)	M	2
6) Puma (por unidad)	M	3
7) Zorrino (por unidad)	M	2

c) Tasa para expendio de productos, subproductos y frutos dentro y fuera de la provincia de la especie guanaco (Lama guanicoe)

1) Carne: por Kilogramo	M	3
2) Fibra por kilogramo (cantidad de módulos a determinar por Disposición de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre)	M	De 0 a 9
3) Fibra por kilogramo en silvestría (cantidad de módulos a determinar por Disposición de la Dirección de Fauna y Flora Silvestre)	M	De 0 a 18

d) Tasa para expendio de productos y subproductos dentro y fuera de la provincia de carne de la especie liebre europea (Lepus europaeus)

por kilogramo	M	1
---------------	---	---

e) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de ejemplares vivos, con excepción de los de criaderos hasta 6 años desde su habilitación:

1) Aves:

Mínimo	M	1000
Máximo	M	50000

2) Mamíferos:

Mínimo	M	10000
Máximo	M	100000

Artículo 82°.- Fíjense los siguientes valores para las Tasas establecidas en el Artículo 22° de la Ley XI N° 10 (antes Ley N° 3.257):

a) Licencias de caza menor sin fines de lucro:

1) Aves:

Residentes y No Residentes	M	200
Extranjeros	M	600

2) Mamíferos:

Residentes y No Residentes	M	200
Extranjeros	M	600

3) Aves y Mamíferos:

Residentes y No Residentes	M	300
Extranjeros	M	900

b) Licencias de caza mayor sin fines de lucro:

Residentes y No Residentes	M	500
Extranjeros	M	1200

c) Licencias de caza mayor en Áreas de Caza Mayor:

Residentes y No Residentes	M	1000
Extranjeros	M	1500

d) Inscripción por áreas de caza

M 2000

e) Precintado de Cornamenta de Ciervo Colorado

M 1000

f) Licencias de caza menor comercial

M 200

g) Licencias de caza mayor comercial

M 1000

## **O - MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE**

Artículo 83°.- Por los servicios que presta el área se abonarán las siguientes tasas:

### **A - Análisis en muestras líquidas:**

#### **Fisicoquímicos**

PH	Potenciometría	-	40
Color	Colorimetría	HZ	40
Temperatura	Termometría	°C	20
Turbiedad	Nefelometría	UNF	40
Alcalinidad Total	Volumétrica	mo/l	80

Cloro Residual Activo	Colorimetría	mg/l	40
Conductividad eléctrica	Potenciometría	mW-1/cm	40
Dureza total	Volumétrica	mg/l	80
Sólidos Totales por evaporación	Gravimetría	mg/l	40
Totales Fijos	Gravimetría	mg/l	50
Totales Volátiles	Gravimetría	mg/l	50
Suspendidos Totales	Gravimetría	mg/l	90
Suspendidos Fijos	Gravimetría	mg/l	80
Suspendidos Volátiles	Gravimetría	mg/l	80
Disuelto Totales	Gravimetría	mg/l	90
Disueltos Fijos	Gravimetría	mg/l	80
Disueltos Volátiles Sedi-mentables(10 min.)	Gravimetría	mg/l	80
	Sedimentación en Conos de Imhoff	ml/l	20
Sedimentables (2 horas)	Sedimentación en Conos de Imhoff	ml/l	40
Cloruro	Volumétrica	mg/l	80
Fluoruro	Electrodo selectivo de iones	mg/l	90
Sulfato	Espectrofotometría	mg/l	100
Sulfuro	Espectrofotometría	mg/l	100
Carbonato	Volumétrica	mg/l	80
Bicarbonato	Volumétrica	mg/l	80
Cianuro	Destilación - Potenciometría	mg/l	240
Aceites y Grasas	Partición - Gravimetría	mg/l	80
	Extracción de Soxhlet	mg/l	230
Hidrocarburos Totales	Gravimetría	mg/l	80
Demanda de Cloro	Volumétrica	mg/l	80
Detergentes	Espectrofotometría	mg/l	160
Fenoles	Espectrofotometría	mg/l	100
<b>Nutrientes</b>			
Nitrógeno Total	Potenciometría	mg/l	130
Amoniacal	Espectrofotometría	mg/l	90
Nitrógeno Orgánico	Potenciometría	mg/l	120

Nitrato	Potenciométrico	mg/l	120
	Espectrofotométrico	mg/l	90
Nitrito	Espectrofotometría	mg/l	90
Fósforo Total	Digestión-Colorimetría	mg/l	130
Fosfato	Espectrofotométrico	mg/l	90

**Indicadores de Contaminación Bioquímica**

Oxígeno Disuelto	Potenciometría	mg/l	50
Demanda Bioquímica de Oxígeno	Potenciometría	mg/l	100
Química de Oxígeno	Volumétrica	mg/l	120

**Metales**

Aluminio	Colorimetría	mg/l	40
Arsénico	Colorimetría por Método de Gutzeit	mg/l	110
Boro	Espectrometría llama Ac. Nitroso -aire	mg/l	160
Cadmio	Espectrometría llama Acetileno -aire	mg/l	140
Calcio	Volumétrica complejométrica	mg/l	80
Cobre	Espectrometría llama Acetileno -aire	mg/l	140
Cromo	Espectrometría llama Ac. Nitroso -aire	mg/l	160
Hierro	Espectrofotometría	mg/l	130
Magnesio	Espectrofotometría Volumétrica	mg/l	90
Manganeso	Espectrometría llama Acetileno -aire	mg/l	140
Mercurio	Colorimetría	mg/l	80
	Espectrometría llama vapor-frío	mg/l	180
Plomo	Espectrometría llama Acetileno -aire	mg/l	140
Potasio	Fotometría de Emisión de Llama	mg/l	60
Sodio	Fotometría de Emisión de Llama	mg/l	60
Silice	Espectrofotometría	mg/l	90
R.A.S.( Dureza Total // Sodio)	Cálculos Matemáticos	-	140

Vanadio	Espectrometría l	mg/l	160
	llama Ac. Nitroso -aire		
Zinc	Espectrometría	mg/l	140
	llama Acetileno -aire		

### Indicadores de Contaminación Microbiológica

Coliformes Totales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 102
Fecales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 102
E. coli Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 102
Streptococos fecales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 102
Salmonella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	M 108
Shigella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	M 108
Pseudomona sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	M 108

### Indicadores Biológicos

Análisis Cual de Fitoplancton	
Captura por Red-Microscopía Especies presentes	M 330
Análisis Cual de Zooplancton Captura por Red-Microscopía Especies presentes	M 330
Análisis Cuanti de Fitoplancton Recuento en Microscopio Invertido n. células/l	M 330
Análisis Cuanti de Zooplancton Recuento en Microscopio Invertido n. individuos/l	M 330
Clorofila Espectrofotometría mg/l	M 126

### B - Análisis en Suelos:

Parámetros	Técnica	Unidad	Módulos
Pretratamiento Materia			
Orgánica	-	-	100
Micro	Volumétrico - Walkley- Black -	mg/l	80
Fósforo Soluble	Espectrofotometría -Olsen-	mg/l	90
Asimilable	Espectrofotometría -Bray y Kurtz-	mg/l	90
Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	120
Potasio asimilable	Fotometría de Emisión de Llama	mg/l	60
Aluminio	Colorimetría	mg/l	40
Cobre	Espectrometría llama Acetileno -aire	mg/l	140
Zinc	Espectrometría llama Acetileno -aire	mg/l	140

**C - Varios**

a- Asesoramiento, cada parámetro	M 11
b- Datos de Archivo, cada parámetro	M 33
c- Provisión de envases de polipropileno	M 40
d- Observaciones o informes Técnicos	Veinticinco por ciento de M (25% de M)

**D** - Cuando se requiera que las tomas de muestra sean realizadas por personal del Laboratorio los gastos de movilidad y/o viáticos correrán por cuenta del solicitante.

Artículo 84°.- Fijanse los siguientes valores en concepto de Tasa Anual para la obtención del “Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera”:

a) Para empresas dedicadas a la explotación de petróleo crudo, por pozo petrolero activo M 1000.

b) Para empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados:

[0,2 módulos / m3 x volumen de tanques de almacenaje (m3)] + [1 módulo / m3 x capacidad de carga del pilar o monoboya (m3 / día)].

c) Para empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos por oleoductos:

[400 módulos / Km. x longitud de oleoductos principales (Km.)] + [10 módulos / m3 / día x capacidad de bombeo diaria (m3 / día)].

Se fija el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago para la obtención del Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago para la obtención del Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera.

Artículo 85°.- Fijanse los siguientes valores en concepto de Tasa Ambiental Anual para los Generadores, Generadores Eventuales, Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros.

- Tasa Ambiental Anual de los Generadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$TAA = UR \times VTRPG \times AT\%$$

Donde:

TAA: Tasa Ambiental Anual en pesos;

UR: Unidad de Residuo. Es la valoración monetaria estipulada para la Unidad de Residuo Petrolero generado. El valor asignado es el equivalente a 300 Módulos.

VTRPG: Volumen Total de Residuo Petrolero Generado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, generados por año calendario, considerados después de su tratamiento, en caso que sea efectuado por el Generador.

AT: Alícuota de Tasa. Es el coeficiente que determina el monto a ingresar, el cual, se establece en el 10% (diez por ciento).

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

El pago inicial de la Tasa será abonado sobre la cantidad de Residuos Petroleros existente en los Repositorios.

Previo a ello las operadoras - generadoras deberán trasladar en caso de existir, los suelos afectados con hidrocarburos dispersos en los Yacimientos, a los mismos.

En los casos que la Autoridad de Aplicación haya constatado la disposición final de suelos empetro-lados sin la autorización correspondiente, las operadoras deberán incluir dichos volúmenes para el cálculo de la Tasa.-

Se fija el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual co-rrespondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario anterior.

- Tasa Ambiental Anual de los Generadores eventuales de Residuos Petroleros. Se aplicará el 50% sobre la Tasa Ambiental Anual correspondiente a los generadores de residuos petroleros.
- Tasa Ambiental Anual de los Operadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$TAA = 0,01 \times UR \times VTRPO \text{ ó } VTRPAO \times AT\%$$

Donde:

TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.

**VTRPO:** Volumen Total de Residuo Petrolero Operado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, ex-presados en metros cúbicos, operados por año calendario, para el caso de operador con equipo trans-portable.

**VTRPAO:** Volumen Total de Residuo Petrolero a operar. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, ingresados para tratamiento, por año calendario, para el caso de ope-radores de planta.

El monto de la Tasa Ambiental Anual a ingresar por los Operadores de Residuos Petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de 3000 Módulos.

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Resi-duos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.-

Se fija para el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la Gestión de Residuos Petroleros del año calendario anterior.

- La Tasa Ambiental Anual de los Transportistas de Residuos Petroleros, estará en directa relación con la capacidad transportable.
- Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma de 300 MODULOS por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn).
- Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a 600 MODULOS por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semi remolque, semi remolque cister-na a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn).
- Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a de 150 MODULOS por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contene-dores, contenedores cisternas, contenedores, tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos.

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Resi-duos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

Se fija el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual co-rrespondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario anterior.

Artículo 86°.- Fijanse los siguientes valores en módulos, en concepto de inscripción y renovación en el Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental y el Registro Provincial de Laboratorios de Servicios Analíticos Ambientales:

a) Inscripción personas físicas	M 600
b) Inscripción personas jurídicas	M 1000
c) Renovación personas físicas	M 400
d) Renovación personas jurídicas	M 800

Artículo 87°.- Fijanse los siguientes valores en módulos en concepto de “Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental” que deberá abonar el titular de todo emprendimiento o proyecto que debe ser sometido al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental ordenado por la Ley XI N° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación:

a) Descripción Ambiental del Proyecto	M 800	b)
Informe Ambiental del Proyecto	M 2000	
c) Estudio de Impacto Ambiental	M 5000	
d) Auditoria Ambiental	M 10000	

Artículo 88°.- La Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental será abonada en el momento de presentar la documentación requerida para iniciar el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley XI N° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación.

En el caso de la Descripción Ambiental del Proyecto, si se solicitare la presentación del Informe Ambiental del Proyecto o del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá abonar la diferencia.

Las actualizaciones de Informes de Impacto Ambiental previstas en la Ley Nacional N° 24585 deberán abonar al momento de su presentación, el 50% del valor correspondiente al Informe Ambiental del Proyecto.

Artículo 89°.- Fijanse los siguientes valores en módulos en concepto de Tasa de Evaluación y Fiscalización para los Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, establecida en la Ley XI N° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación:

- a) Generador Menor M 5000
- b) Generador Mediano M 50000
- c) Generador Grande M 150000
- d) Generador Eventual 50 % del arancel de la categoría correspondiente
- e) Operador M 100000
- f) Operador por almacenamiento M 60000
- g) Operador con equipos transportables M 10000
- h) Transportistas de Residuos peligrosos: Guarda directa relación con la capacidad transportable.-
- I) Transportistas de residuos peligrosos: 300 MODULOS por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn).
- II) Transportistas de residuos peligrosos: 600 MODULOS por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semiremolque, semiremolque cisterna a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn).
- III) Transportistas de residuos peligrosos en la suma equivalente a de 150 MODULOS por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, contenedores, tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos.

Artículo 90.- Para categorizar al Generador como Menor, Mediano o Grande, se tomará la suma de las cantidades totales correspondientes a cada categoría de residuo generado, y se aplicará la siguiente clasificación.

Generador MENOR: Será considerado aquel que genere una cantidad de hasta CIEN (100) kg de residuos peligrosos sólidos o CIEN (100) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado.

Generador MEDIANO: Será considerado aquel que genere una cantidad de entre CIEN (100) kg de residuos peligrosos sólidos o CIEN (100) litros de residuos peligrosos líquidos y MIL (1000) kg de residuos peligrosos sólidos o MIL (1000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado.

Generador GRANDE: Será considerado aquel que genere una cantidad mayor de MIL (1000) kg de residuos peligrosos sólidos o MIL (1000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado.

Artículo 91.- La Tasa de Evaluación y Fiscalización para Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá ser abonada, por primera vez, en el momento de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas y, posteriormente, en forma anual, al efectuar la presentación correspondiente a la actualización que prescribe el artículo 15 de la Ley Nacional N° 24.051.

Para el caso de Operadores con Equipo Transportable de residuos peligrosos el monto de la tasa no podrá ser inferior a un mínimo de M 10000, debiendo abonar asimismo la cantidad de M 5000 por cada operatoria realizada, por anualidades.

Artículo 92.- Los ya inscriptos en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas abonarán por primera vez la Tasa fijada en la presente ley cuando deban presentar la actualización de los datos para renovar su inscripción en el Registro.

## **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

### **P- DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR**

Artículo 93.- Fíjense las siguientes tasas retributivas de servicios a percibir por el área, expresadas en módulos:

#### **I. Habilitación**

Por la habilitación anual de comercios, industrias y prestaciones de servicios radicados fuera de las jurisdicciones Municipales se abonará:

- 1) Módulos 200 ( MODULOS DOSCIENTOS )
  - a) Despensas, almacenes, panaderías, carnicerías y en general todos los comercios de productos alimenticios no enumerados expresamente
  - b) Kioscos, librerías y perfumerías
- 2) Módulos 300 ( MODULOS TRESCIENTOS )
  - a) Restaurantes, parrillas u otras casas de comidas de hasta 5 (cinco) mesas.
  - b) Hoteles, hospedajes y pensiones (se incrementará en un 20 % por cada categoría de acuerdo a la categorización que realiza la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas).

- c) Comercios de ramos generales incluidos tiendas y artículos de indumentarias generales.

3) Módulos 500 ( MODULOS QUINIENTOS )

- a) Bares y confiterías y otros establecimientos expendedores de bebidas al coqueo, excluidos los locales nocturnos
- b) Todo tipo de comercio no enunciado expresamente.
- c) Vendedores Ambulantes, quedan exentos los Productores Locales que ejerzan la venta de frutas, verduras y hortalizas, los discapacitados que acrediten su condición de tal mediante certificación oficial y los artesanos locales previa certificación de la Secretaría Provincial de Cultura.

La inscripción o reinscripción podrá hacerse para este punto ("C"), en forma mensual, semestral, o anual, en cuyo caso las tasas serán Mensual M 50. Semestral M 270.

4) Módulos 540 ( MÓDULOS QUINIENTOS CUARENTA )

- a) Transportes de pasajeros y/o cargas.
- b) Hornos de ladrillo y bloqueras.

5) Módulos 800 (MÓDULOS OCHOCIENTOS)

- a) Alojamientos turísticos en espacios rurales.
- b) Restaurants, parrillas u otras casas de comidas con mas de 5 (cinco) mesas.

6) Módulos 900 (MÓDULOS NOVECIENTOS )

- a) Boites, dancings u otros lugares nocturnos.
- b) Estaciones de servicios. Se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento), la tasa correspondiente que deban abonar las Estaciones de Servicios entregadas en concesión para su explotación a terceros y que son propiedad del Estado Provincial.

7) Módulos 1000 ( MÓDULOS MIL )

- a) Acopiadores de frutos y productos del país incluso barracas.

8) SERVICIOS DE ESQUILA

- a) Servicios de esquila con capacidad de 2, 3 y 4 manijas; Módulos 200.
- b) Servicios de esquila con capacidad de 5 y 6 manijas; Módulos 1000
- c) Servicios de esquila con capacidad de más de 6 manijas; Módulos 1200.

Los prestadores del Servicio de Esquila que lo hagan mediante el Sistema PROLANA, abonarán el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las tasas antes mencionadas.

Cuando los comercios sean habilitados por más de un rubro se abonará la tasa mayor más el 40 % (CUARENTA POR CIENTO) de los rubros restantes.

Los comercios que se habiliten por primera vez después del 30 de junio abonarán el 50 % (CINCUENTA POR CIENTO ) de la tasa correspondiente.

## II. Rúbrica

- a) Por la rubricación del libro Acopio de Frutos y Productos del País de registro de Esquila; Módulos 50 ( CINCUENTA )
- b) Por foja de expediente de habilitación y rehabilitación; Módulos 30 (TREINTA)
- c) Por la extensión del duplicado del Certificado de Habilitación, Módulos 30 (TREINTA)

Por acto administrativo expreso del Ministerio, se permitirá sobre la base de un pedido expreso y justificado del contribuyente, el pago de la tasa respectiva en hasta tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

### **III. Sanciones**

Por incumplimiento a la cancelación en término de las cuotas establecidas para el pago de servicios mencionadas en el presente artículo, deberá tributarse, en concepto de multa entre 180 y 1400 Módulos, lo que será graduado por la Autoridad de Aplicación.-

### **Q- SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR**

Artículo 94º.- Fijanse las siguientes tasas retributivas de servicios:

1. Por la inscripción en el fichero de Exportadores Provinciales: M 1000 (MIL).
2. Por cada Certificado de Origen Definitivo: 2 o/oo (DOS POR MIL). La base de cálculo para determinar la Tasa Retributiva será el Valor F.O.B. en divisas de la pertinente exportación, tal como consta en la verificación post-embarque del Documento Unico Aduanero correspondiente a dicha operación de exportación.

El monto de la tasa será determinado en Dólares Estadounidenses (US\$) de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente y será convertida en Pesos (\$) según el tipo de cambio cierre comprador - billete del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su pago. La Tasa será abonada al momento de solicitar la emisión del Certificado de Origen definitivo.

### **R- DIRECCION DE INDUSTRIAS**

Artículo 95º.- Fijanse las siguientes tasas retributivas, las cuales se expresan en Módulos:

- a) Todos los establecimientos Industriales de la Provincia tributarán en concepto de inscripción en el Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut, de acuerdo a la siguiente clasificación:
  - a.1 Empresas con hasta 10 empleados M 500 (MODULOS QUINIENTOS).
  - a.2 Empresas con hasta 30 empleados M 700 (MODULOS SETECIENTOS).
  - a.3 Empresas con más de 30 empleados M 1000 (MODULOS MIL).
- b) Por reinscripción anual obligatoria en el Registro Permanente de Industria tributarán M 500 (MODULOS QUINIENTOS).
- c) Por la extensión de la autorización de venta, alquiler, hipoteca, o cualquier otra modificación del destino de inmuebles ubicados en el Parque Industrial de Trelew y su Zona de Actividades Complementarias: M 3.000 (MODULOS TRES MIL).

La presentación de la constancia del cumplimiento de lo fijado en el presente, será requisito para la realización de cualquier trámite ante organismos del Estado Provincial incluidos los entes Autárquicos, descentralizados y el Banco del Chubut S.A.-
- d) Por inscripción en el Registro de Proveedor Provincial tributarán: M 2000 (MODULOS DOS MIL).

Por reinscripción anual obligatorio en el Registro de Proveedor Provincial tributarán: M 500 (MODULOS QUINIENTOS)

### SANCIONES:

- a) Por incumplimiento a los incisos a) y b) del artículo 72º de la presente Ley, tributarán en

- concepto de multa entre 5.000 (cinco mil) y 50.000 (cincuenta mil) Módulos, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.-
- b) Por incumplimiento en la presentación de encuestas semestrales, solicitud de inscripción y toda otra información que fuera requerida por el Registro Permanente de Industrias, tributarán en concepto de multa entre 1.000 y 20.000 Módulos, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.
  - c) Por incumplimiento al inciso c) del presente artículo, tributarán en concepto de multa entre 3.000 y 30.000 Módulos, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.-
  - d) Por incumplimiento a la presentación de información de empresas promovidas por regímenes de Promoción Industrial tributarán en concepto de multa entre M 3.000 (MÓDULOS TRES MIL) y M 50.000 (MÓDULOS CINCUENTA MIL), la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

## TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 96°.- Facúltase al Ministerio de Economía y Crédito Público a:

- a) Modificar hasta un 50 % el Valor del Módulo para el impuesto de Sellos establecido en el artículo 35° de la presente Ley.
- b) Modificar hasta un 50 % (Cincuenta por Ciento) el valor establecido para el pago de las Tasas Retributivas de Servicios establecidas en el Título V de la presente Ley de acuerdo a requerimiento fundado de cada una de las reparticiones con servicios retribuíbles.
- c) Fijar la fecha de vencimiento de las Tasas Anuales correspondientes a las Reparticiones con servicios retribuíbles.
- d) Actualizar el Valor Módulo establecido en el artículo 58° por los servicios que preste la Dirección de Aeronáutica Provincial de acuerdo a las variaciones que se produjeren en el precio de los aerocombustibles e insumos para la operación.

Artículo 97°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero del 2013.

Artículo 98°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE  
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTISIETE DIAS  
DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

**Dto. Nº 2012/12**

Rawson, 28 de Diciembre de 2012

## VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley por el cual se establecen las obligaciones Tributarias para el Ejercicio Fiscal 2013, fijándose las alícuotas y valores de los Tributos; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 27 de Diciembre de 2012 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

## POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia la número: XXIV - 62

Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.-

Dr. MARTIN BUZZI

Dr. MIGUEL ANGEL MONTOYA